N.º 58

Libro de Acuerdos

Años de

1891, 92, y 93

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMI

© ES.10148.AMP.01.01.01.001

1591 a

I H S

Ej

© ES10148AMP01 01 01 001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Yten dixo que los caualleros que
fueron a la frontera a seruir a su costa y mi
costa tienen derecho a ayuda de costa
y que se les pague lo que se les debe
y que se les mande librar lo que se les
debe de la renta de los bienes confiscados
por los delitos de que fueron culpados

Yten dixo que los caualleros que
vinieron a seruir a su costa y mi costa
no se les ha pagado cosa alguna
y que se les pague lo que se les debe

Yten dixo que los caualleros que
vinieron a seruir a su costa y mi costa
no se les ha pagado cosa alguna
y que se les pague lo que se les debe

Yten dixo que los caualleros que
vinieron a seruir a su costa y mi costa
no se les ha pagado cosa alguna
y que se les pague lo que se les debe

Yten dixo que los caualleros que
vinieron a seruir a su costa y mi costa
no se les ha pagado cosa alguna
y que se les pague lo que se les debe

El Doctor Alcalesora

Yten dixo que los caualleros que
vinieron a seruir a su costa y mi costa
no se les ha pagado cosa alguna
y que se les pague lo que se les debe

El Doctor Alcalesora

1

Bulas

(auctoriano)

monedafren

© ES10148AMP01-01-01-001

El estado en que se halla que numero de soldados se han
asentado hasta ahora tambien de las dificultades
que se ofrecen en la execucion del expediente
los medios con que se podrian vencer y allanar
nar y las causas porque se han de ajustar
A que se concediendo se sirva. tantas excepciones
y questiones se podrian anadir acerca que facilitase
el efecto que se pretende no muy distinta
particularmente hoy que mas con vengan
a mi servicio Hemelo por acertado de mandar
Madrid a veynte de febrero de mil y quinientos
Ventas Gnaldo el rey mandado de su mag
Gonçalez de Baeza

Y la dicha villa de Perales ha venido
Tarancon de todo y de cada una de las
Cuenca dichas villas y lugares de suso
Requena declarados y cada uno de ellos
Utiel como procuradores que son
Cabeza del dicho partido
Segun parece por los poderes
Que para ello tienen
Que presentaron ante mi
Escribano de Camara
Y los dichos procuradores en los dichos nombres
Dijeron que por cuanto su magestad
Por su carta y provision real
Que para ello tienen
Que presentaron ante mi
Escribano de Camara
Y los dichos procuradores en los dichos nombres
Dijeron que por cuanto su magestad
Por su carta y provision real

El Doctor
Velasco

[illegible]

x Estefan mi[illegible]

[illegible]

[illegible]

Dela for

Mallorca
Valencia

Cabalo

Cabalos

Posesion de vº de
Medina de Pomar
tamaio =

Relacion de los Reyes de Castilla de
Leon de quien ubieron y de quien
fue la villa de Medina de Pomar y
de los Reyes y señores que la han
tenido y tienen hasta el Rey don
Felipe segundo que Dios mande
por muchos años y en aquel tiempo
poseyeron.

Don Diego de Porres / Alcalde mayor
mayor de la villa de Medina por
Don Juan de Velasco
Don Diego de Velasco el viejo
Don Ximeno de Velasco
Don Pedro de Velasco
Don Pedro de Velasco
Don Pedro

Por os hagamerçed nuestra Justicia
Gregorde essa Juridiçe ante Juraer
Los anuestra Ciudad de Sevilla nuestro Regidor
en la Vacante dexado en Lugar por
renunciaçion del Ilustre Diego de Balboa
de la qual mandamos al Concejo Justicia
Regidores Caballeros de Cuadros Oficiales
y Omes buenos de essa nuestra Noble Ciudad
y a cada uno de vos en vuestros lugares
y Terminos segun dicho es que
Resciuays del dicho Gregorio de Varahona
Juramento solemne que en tal caso se acostumbra
y se suele y debe hazer en la manera que por
Virtud de la dicha renunciaçion y por
Vuestra Provision le mandamos dar
y Tener por nuestro Regidor en
la dicha Ciudad y le hayays y tengays
en la posesion de tal Regidor
Con todas las honras graçias mercedes
Libertades Exenciones Prerrogativas
Prerrogatibas Inmunidades
Honras Cargos y Salarios
Derechos Salarios y otras
Cosas a ello anexas y pertenesçientes
segun y como las han y tienen
y deben aver y tener los otros
Regidores de essa dicha Ciudad
Todo bien y cumplidamente sin
Faltar cosa alguna y que en ello
Ni en parte de ello embargo ni
Impedimento alguno les non
Pongays ni consintays poner
Antes les dexeys y consintays
Vso y exerçer el dicho Oficio
Por la dicha renunciaçion
Y Nos por la presente les damos
Facultad para lo usar y exerçer
Por el tiempo que fuere nuestra
Voluntad y mandamos que
Admitido y Recibido por
Nuestro Regidor segun dicho es
Vos mando que luego
Que con esta nuestra Carta
Fuerdes requerido
Le hagays y consintays
Vso y exerçer el dicho
Oficio y le guardeys
Todas las honras graçias
Mercedes Franquezas
Libertades Exenciones
Prerrogatibas Inmunidades
Preheminencias
Cargos Derechos
Salarios y otras
Cosas a ello anexas
Y pertenesçientes
segun dicho es
Y no consintays
Que sobre
Ello
Ni
Cosa
Alguna
Le sea
Puesto
Ni
Mouido
Pleito
Ni
Contrario
Alguno
Ni
Le
Sea
Fecho
Ni
Mouido
Ni
Consentido
Ni
Fecho
Ni
Mouido
Ni
Consentido
Ni
Fecho
Ni
Mouido
Ni
Consentido
Ni

[illegible] veinte y uno de Febrero de mil y quinientos y veinte y un años [illegible] el conde de Palma[illegible] [illegible] [illegible] [

Dio. Yesseri alaor Rruyan dodaxo
Declassien=to sehenarguness Yezior
Yesusi San co. Tamajo sessento
Enelesi assiantoen senalde
Yossesion Yecomo Lato mabal
Homo Rietad Lacificamente
Yfinaor Atradicion dgmalo ydiolR
Yectum Cpago Lasdo yinaorsfrme
Alacostumbredesteay Muntamien=to

Ypedrode [illegible] mi qur Lris
Chaues

© ES10148AMP01.01.01.001

Yslas de canaria
de cuyo nombre no acuerdo y de otras tierra
firme de la mar oceana a nos subditos y naturales que de
ellas binieren o en ellas estouieren en todas
las cosas y cada una dellas de la misma manera
que lo son y deuen ser nuestros naturales
subditos y leales vasallos nacidos en estos
nuestros Reynos de Castilla y de Leon y
segund que tales son tenidos de guardar
todas las honras gracias mercedes franquezas
libertades preeminencias prerrogatiuas
e inmunidades que por razon de la dicha
naturaleza deuen auer y gozar y les deuen
ser guardadas bien y cumplidamente en todos
sus tratos y contratos y en todas las otras
cosas y cada una dellas segund y de la
manera que lo son y deuen ser guardadas
a nuestros naturales subditos y vasallos
nacidos en estos nuestros Reynos de Castilla
y de Leon sin les poner ni consentir poner
en ello ni en parte dello ningun embargo
ni contrario alguno por que nos por la
presente les tomamos y recebimos en nuestra
leal merced y debaxo de nuestro amparo
y defendimiento Real y especial y mandamos
a todos los del nuestro consejo oydores de
nuestra audiencia alcaldes alguaziles
merinos asistente corregidor gouernador
alcaldes de los nuestros castillos y casas
fuertes y llanas y a todos los concejos
corregidores asistentes gouernadores
alcaldes alguaziles merinos regidores
caualleros escuderos oficiales y omes buenos
de todas las ciudades villas y lugares
destos nuestros Reynos y Señorios y a
cada uno y cualquier dellos segund dicho
es que agora son o seran de aqui adelante
en sus lugares y jurisdiciones que
guarden y cumplan y hagan guardar y
cumplir todas las cosas que dichas son
y cada una dellas segund y de la manera
que en esta nuestra carta se contiene
y que contra el tenor y forma della
ni de alguna cosa o parte della no
les vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar
agora ni en tiempo alguno ni por alguna
manera so pena de la nuestra merced
y de diez mill maravedis para la nuestra
camara a cada uno por quien fincare de
lo hazer y cumplir y mandamos que
cualquier escribano que para esto fuere
llamado o requerido de parte de los
dichos almirantes o de quien su poder
para ello oviere que les dé y testimonio
signado de su signo porque nos sepamos
en como se cumple nuestro mandado
y de como no se cumple para que
nos mandemos proueer sobre ello como
fallaremos por derecho y mandamos
que sobre esto no pongan ni consientan
poner otro ni otros ningun ni algun
embargo ni contrario por que nos
queremos saber en ello la verdad para
lo proueer como cumple a nuestro
seruicio y mandamos que sobre todo
lo contenido en esta nuestra carta
no pidan ni demanden ni lleuen ni
consientan pedir ni demandar ni lleuar
a los dichos almirantes ni a sus
vasallos ni a sus bienes ni a sus
oficiales ni a sus arrendadores ni
a sus fieles ni a sus cogedores ni
a sus terceros ni a sus mayordomos
ni a sus criados ni a sus familiares
ni a otras personas algunas que
con ellos o con cada uno dellos
anden en sus tratos y mercadurias
ni a sus bienes ni a sus oficiales
ni a sus arrendadores ni a sus fieles
ni a sus cogedores ni a sus terceros
ni a sus mayordomos ni a sus criados
ni a sus familiares ni a otras personas
algunas que con ellos o con cada uno
dellos

En la dicha villa de Sn Andres de Tacarta
treynta dias del mes de setiembre de mill e quinientos
e veynte e quatro años ante el muy magnifico señor
Pedro Çuazo alcalde hordinario en la dicha villa

Este dia el dicho señor alcalde hordinario en
su mesa de justicia estando sentado en su tribunal
segun que lo suele e acostumbra fazer e estando
presentes por escribano e testigos de yuso escriptos
Juan de Sevilla e Alonso Ruyz vecinos de la dicha villa
dixeron que por quanto ellos tienen cargo de
fazer el mercado en la dicha villa e para ello
es menester que aya pesos e medidas justas
e derechas e conplidas segun e como se requiere
e manda por las hordenanças de su magestad
que por ende que pedian e pidieron al dicho señor
alcalde hordinario que mande traer los pesos
e medidas que en su poder tiene para que
sean vistos e examinados e sellados con el sello
de su magestad para que ellos puedan fazer
el dicho mercado segun e como se requiere
e manda por las dichas hordenanças de su
magestad e que pedian e pidieron justicia
e sobre todo ello pedian cumplimiento de
justicia e para ello etc.

Este dicho dia el dicho señor alcalde hordinario
en su mesa de justicia estando sentado en su tribunal
segun que lo suele e acostumbra fazer e estando
presentes por escribano e testigos de yuso escriptos
Juan de Sevilla e Alonso Ruyz vecinos de la dicha villa
dixeron que por quanto ellos tienen cargo de
fazer el mercado en la dicha villa e para ello
es menester que aya pesos e medidas justas
e derechas e conplidas segun e como se requiere
e manda por las hordenanças de su magestad
que por ende que pedian e pidieron al dicho señor
alcalde hordinario que mande traer los pesos
e medidas que en su poder tiene para que
sean vistos e examinados e sellados con el sello
de su magestad para que ellos puedan fazer
el dicho mercado segun e como se requiere
e manda por las dichas hordenanças de su
magestad e que pedian e pidieron justicia
e sobre todo ello pedian cumplimiento de
justicia e para ello etc.

Este dicho dia el dicho señor alcalde hordinario
en su mesa de justicia estando sentado en su tribunal
segun que lo suele e acostumbra fazer e estando
presentes por escribano e testigos de yuso escriptos
Juan de Sevilla e Alonso Ruyz vecinos de la dicha villa
dixeron que por quanto ellos tienen cargo de
fazer el mercado en la dicha villa e para ello
es menester que aya pesos e medidas justas
e derechas e conplidas segun e como se requiere
e manda por las hordenanças de su magestad
que por ende que pedian e pidieron al dicho señor
alcalde hordinario que mande traer los pesos
e medidas que en su poder tiene para que
sean vistos e examinados e sellados con el sello
de su magestad para que ellos puedan fazer
el dicho mercado segun e como se requiere
e manda por las dichas hordenanças de su
magestad e que pedian e pidieron justicia
e sobre todo ello pedian cumplimiento de
justicia e para ello etc.

[illegible] en la villa de Sanct Domingo de la Palma
[illegible] de febrero de mill e quinientos e
[illegible] años estando en cabildo segund
[illegible] en la sala de la casa de cabildo
[illegible] el señor Francisco de Lugo corregidor
[illegible] e capitan general desta isla
[illegible] e Palma e su tierra por su magestad
[illegible] e los señores Alonso Fernandez de
[illegible] e Juan Rodriguez de Acosta
[illegible] e Juan Rodriguez Chirino
[illegible] e Juan Rodriguez Chirino
[illegible] e Juan Rodriguez Chirino

© ES10148AMP01.01.01.001

Reales

Diego de Salas Bermejo

mzgdemuñ

cubre q̃ obligaron q̃ obligan sus bienes
y rentas q̃ al presente tienen y q̃ en
delante ovieren y adquirieren
a provecho de sus
vasallos y tierras q̃ aquel q̃ se ayuntare y juntare
a cabalgadas: cabalgada o cabalgadas segun q̃ en
cometa sus caballeros y gente
a qualesquier personas q̃ en qualquier manera
tomare

3. y le fue otorgado q̃ en todos los
casos de q̃ de suso se hace mençion
q̃ el rey pueda tomar
de cada vno
vno

y le fue otorgado q̃ en todos los casos de q̃ de suso se hace mençion q̃ el rey pueda tomar de cada vno vno

cauallero
ziento

y le fue otorgado q̃ el rey no pueda dar ni dé
ninguna merçed de cient caualleros
arriba de q̃ suso se hace mençion
sin q̃ primero sea llamada la hermandad
y sin q̃ sea llamada y juntada
para ello

Valladolid

y le fue otorgado q̃ en la villa de Valladolid
no pueda auer ni aya
sino vna feria en el mes de
Mayo y q̃ dure quinze dias
y q̃ en ella no pueda auer ni aya
sino vna feria en el mes de
Mayo y q̃ dure quinze dias

Sacadas

y le fue otorgado q̃ no pueda auer ni aya
sino vna sola sacada de pan
en todo el año
en todo el año

tenerse

y le fue otorgado q̃ los caualleros y escuderos
y otras personas q̃ tienen
heredamientos y otros bienes
en los terminos de las villas
y lugares de estos reynos
no sean apremiados
no sean apremiados

© PR1248AMP01 01 01 001

[illegible] de electrado se juzga lo que en buenos
[illegible] se requiere dello para ——
Y se le dio traslado que [illegible] en ello responda
[illegible] vna vez [illegible] acer cada vno de los
[illegible] Mones/ [illegible] para que [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] mui [illegible] declaracion. Cada vno de los quales
[illegible] mes [illegible] por [illegible] de [illegible] mes
[illegible] que en buenos [illegible] acer cada vno con juez
[illegible] de electrado.

a [illegible] [illegible] Y se le dio traslado a los quales que toca
[illegible] al alcance que se [illegible] los [illegible]
[illegible] [illegible] de los declarantes cabeza que [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Contador desde hoy q̃ dos pleytos
y causas
y q̃ se cumpla nombrado uno q̃ presto de cada
dos q̃ hagan suerte
y q̃ se proceda lo mesmo
y sumo mo da Mercado desde casa q̃ se
se cumpla
y q̃ se haga
y q̃ se haga
y q̃ se haga

Hacienda

Bozada

Exmo Sr.

© ES10148AMP01.01.01.001

Joan.

En Sevilla El capitan Rafael de trexo
almaraz vezino desta ciudad presento en
este ayuntamiento un titulo de regimiento
de regidor desta dicha ciudad del tenor
siguiente
Don Phelipe por la gracia de dios Rey de
castilla de leon de aragon de las dos sicilias
de jerusalen de portugal de navarra
granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de
cordoua de corcega de murcia de jaen
de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria
de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme
del mar oceano archiduque de austria duque de
borgoña de brauante y de milan conde de abspurg de flandes
y tirol y barcelona señor de vizcaya
y de molina &c por quanto por parte de pedro
de almaraz vezino desta ciudad me ha sido
fecha relacion que el ha tenido una regiduria
desta ciudad de las vacantes que ha renunciado
en mi favor la qual ha tenido dos años
poco mas o menos poco mas o menos
y que en ventajimo de presente
no ay ninguno de los ximenez niño que
al presente sea vezino desta ciudad
y que el dicho pedro de almaraz
es persona hidalgo y de calidad
y que la dicha regiduria es de calidad
que requiere ser regidor persona hidalgo
y de calidad y me suplico y pidio por merced
le mandase dar mi carta para ser regidor
desta dicha ciudad en la forma
y manera que la tiene el dicho
su padre o como la mi merced
fuese y yo tuvelo por bien
por la presente hago merced
al dicho pedro de almaraz
de la dicha regiduria
para que la tenga
y use della

El juramento y solemnidad acostumbrada
en la carta de merced y no de otra manera
y con esta condicion dello fue
hecho Regidor para que tenga y use
el dicho oficio y vse dello
segun y como lo han y vsan
los demas Regidores de la dicha
ciudad y gozen todas las
exenciones y prehemynencias
prerogativas y ynmunidades
que los demas Regidores
de la dicha ciudad y cada
uno dellos tienen y gozan
y vsan en la dicha ciudad
y fuera della y en todas
las partes y lugares
donde fuere vezino
y morador y le sea
guardado y acudido a
el y a cada uno dellos
con todas las honrras
y gracias y preheminencias
y prerogativas y
ynmunidades que
a los demas Regidores
de la dicha ciudad
les son guardadas
y acudido y les
deven ser guardadas
y acudido en todas
las cosas y partes
y lugares donde
fuere vezino y
morador y le sea
guardado y acudido
a el y a cada uno
dellos como a
tal Regidor de la
dicha ciudad
y le sea dado
y pagado
el salario
que
le
pertenesce
segun
y como
se
da
y
paga
a los demas
Regidores
de la dicha
ciudad
y
le
sea
dado
y pagado
en cada
un año
sin
falta
alguna
y
que
en
ello
ni en
parte
dello
no
le
sea
puesto
ni
consentido
poner
ynpedimento
alguno
por
no
hallarse
al
tiempo
que
se
hizieron
los
repartimientos
de
los
dichos
salarios
ni
por
otra
cabsa
alguna
antes
mandamos
que
agora
y
de
aqui
adelante
para
siempre
jamas
cada
y
quando
que
vacare
el
dicho
oficio
y
alguno
o
algunos
de
los
dichos
oficios
de
Regidores
de
la
dicha
ciudad
por
fin
y
muerte
de
qualquier
Regidor
dellos
o
por
renunciacion
que
haga
del
dicho
oficio
en
otra
persona
o
por
otra
cabsa
alguna
que
sea
o
venga
en
nuestra
corte
y
chancilleria
o
ante
otra
qualquier
nuestra
justicia
y
juez
de
nuestros
reynos
y
señoryos
y
el
dicho
oficio
o
alguno
dellos
se
quisiere
dar
y
probeer
en
alguna
persona
o
personas
que
no
sean
naturales
destos
nuestros
reynos
y
señoryos
y
no
tengan
nuestra
carta
de
naturaleza
para
poder
tener
y
gozar
de
los
dichos
oficios
y
cada
uno
dellos
segun
y
como
y
de
la
manera
que
la
tienen
y
gozan
los
naturales
destos
nuestros
reynos
y
señoryos
y
no
mas
ni
allende
segun
y
como
la
tiene
y
goza
el
dicho
Juan
de
Contreras
y
no
en
otra
manera
alguna
y
que
en
ello
ni
en
parte
dello
no
sea
puesto
ni
consentido
poner
ynpedimento
alguno
por
no
hallarse
al
tiempo
que
se
hizieron
los
repartimientos
de
los
dichos
salarios
ni
por
otra
cabsa
alguna
antes
mandamos
que
agora
y
de
aqui
adelante
para
siempre
jamas
cada
y
quando
que
vacare
el
dicho
oficio
y
alguno
o
algunos
de
los
dichos
oficios
de
Regidores
de
la
dicha
ciudad
por
fin
y
muerte
de
qualquier
Regidor
dellos
o
por
renunciacion
que
haga
del
dicho
oficio
en
otra
persona
o
personas

mene

gunsanyo

© FS10148AMP01.01.01.001

[illegible] Subir o abaxar o mudar
[illegible] Regidores [illegible] que
[illegible] no puedan cargar. medio trere [illegible] cargo me[illegible]
[illegible] Sarios del [illegible] entren [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] Sarios de la [illegible] Cui [illegible]
[illegible] Regi[illegible]
[illegible]
[illegible]

Hyos
2 vnos

mgueseze
d reapdo

2

Alcaldes

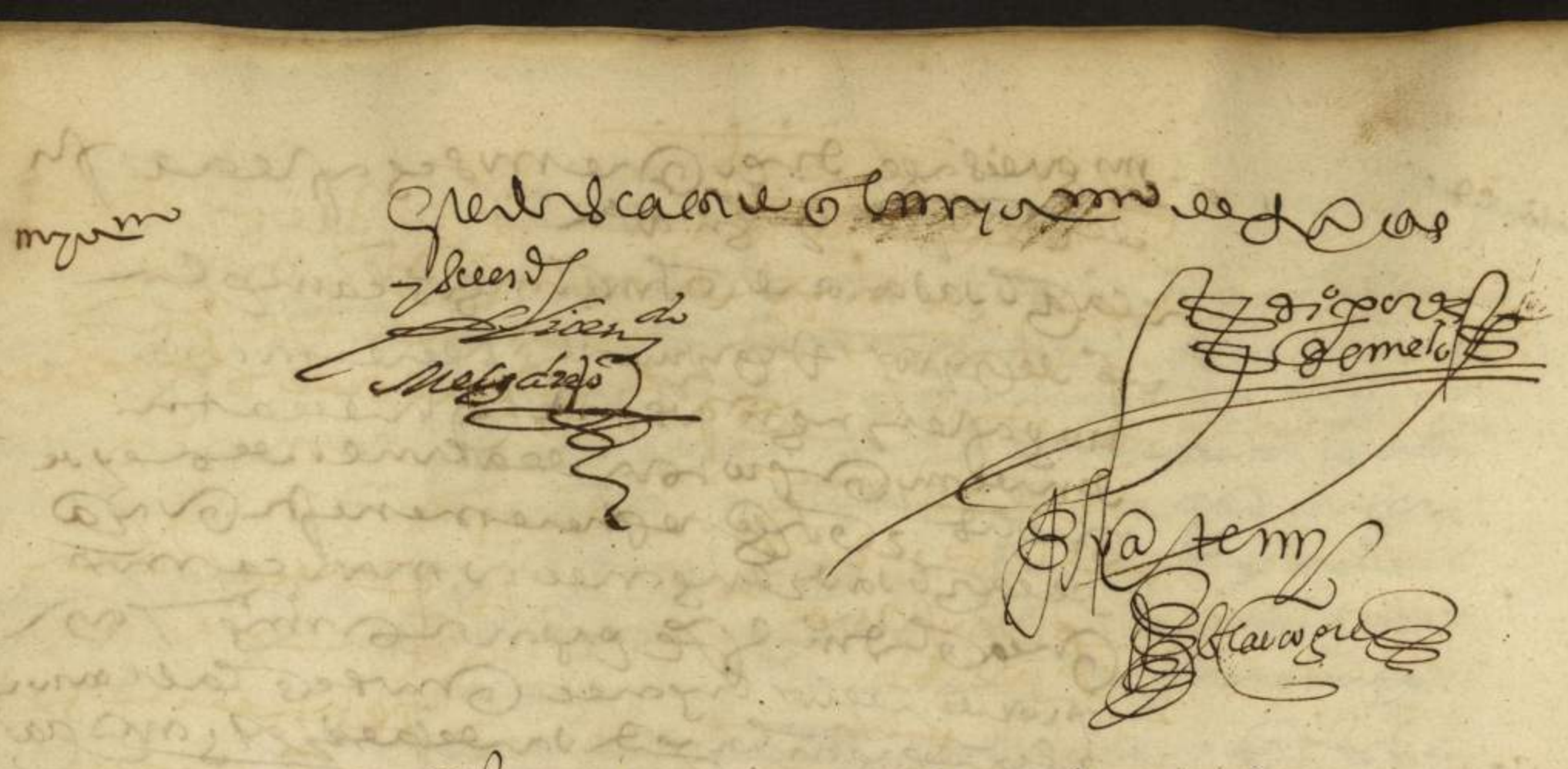

© Archivo General de la Nación Argentina

Sonposyderes. q Arsemun. los. señores

© ES10119AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

(almas

Rafhael de Reyo
Salmaña

© ES10148AMP01.01.01.001

cantadores

© ES1014RAMP01 01 01 001

© ES.1014.AMP01.01.01.001

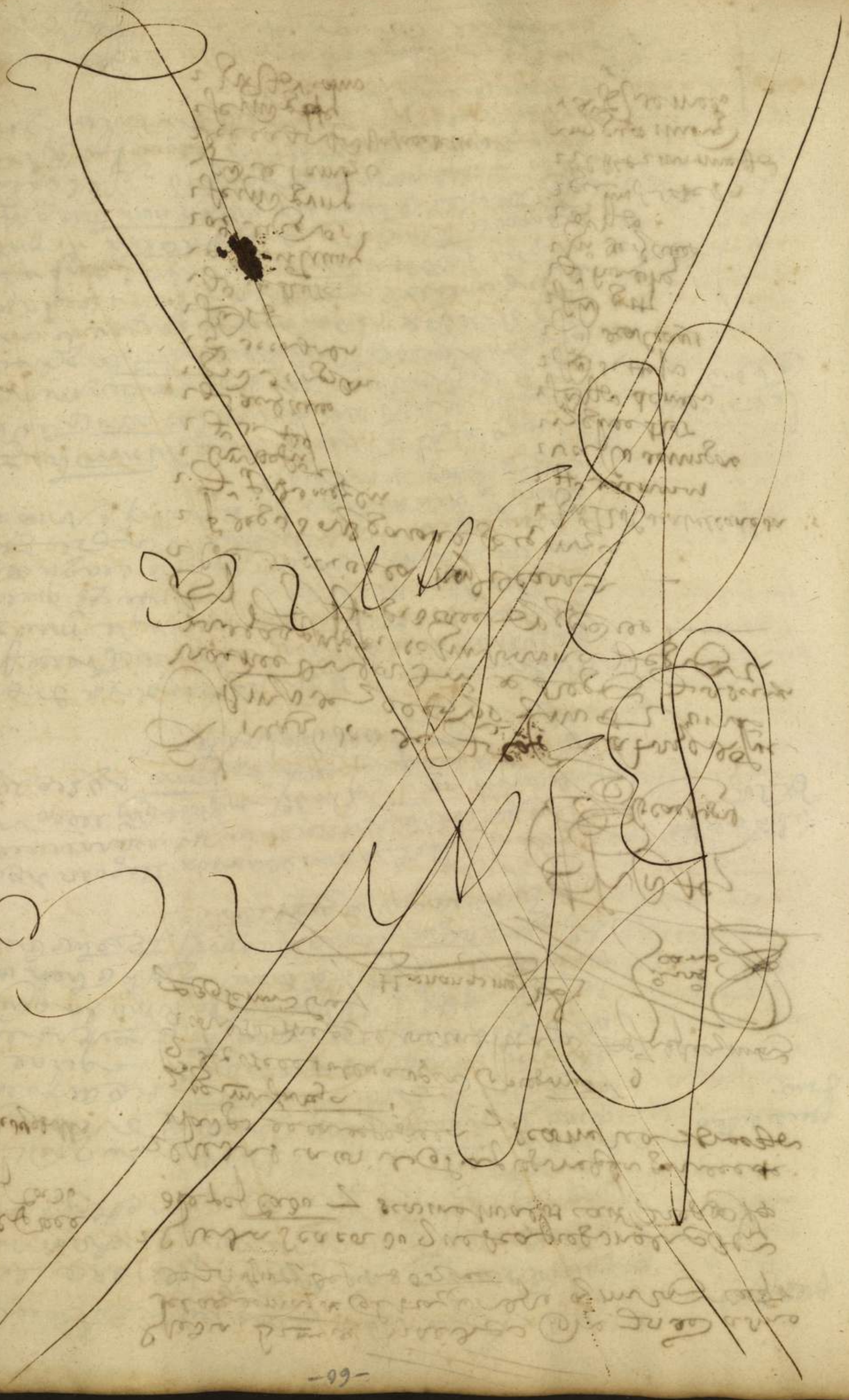

x

para a ñra Mg.d

[illegible]

[illegible]

[illegible]

dcen dgo@tlla

Y

Ecconcejo dellugar degarganta dgo quenel dho
lugar labvinas dedos dedecotan junto alaçasae dho
el dho lugar Y todo vq̃l quierta semetcaçubasin
licençia de vuesas merçedes dedo dho nr dho alli
nuncage dha ordenança dedos contra dha vezra
sea denunçiado demuchos Y
dedho lugar Y recebtarra dha ordenançabisaedo, tayda
cesla dha denunçiaçion Y para dho cto dia
no ayalugar otras semejantes denunçiaçiones dizo
Y pido a vuesas merçedes manden Y
declazer amas abundantia que mando alguã

Roderanca de Vera sobre esto nunca
sea entendido nientienda ni aya
tener ni tenga en estos dichos lugares
ni en sus términos ni en sus heredades ni en sus
dichos términos ni en sus heredades ni en sus
dichos términos ni en sus heredades ni en sus
dichos

© ES10148AMP01.01.01.001

Dichos
Ydem

Dicho

Dicho Antonio
Ydem

Mormuel
alfonso
y valen

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

© ES 48AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101484MP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

medico

Item que por quanto el dicho Juan Lopez de Ribera
ha seruido a su Mag.d en la dicha villa de Arnedo
de medico y cirujano y curado a muchos pobres
de ella de que se tiene entera satisfacion
y porque es justo que se le haga merced
por ello mandaron que se le libren
de los propios de la dicha villa de Arnedo
quinientos reales de vellon en dos pagas
la mitad luego y la otra mitad para
fin del mes de Diciembre deste año
en que se cuentan

Item que por quanto Juan Lopez de Ribera
medico vecino de la villa de Arnedo
ha seruido a su Mag.d en la dicha villa
de medico y cirujano y curado a muchos
pobres de ella de que se tiene entera
satisfacion y porque es justo que se le
haga merced por ello mandaron que se le
libren de los propios de la dicha villa
de Arnedo quinientos reales de vellon
en dos pagas la mitad luego y la otra
mitad para fin del mes de Diciembre
deste año

matasiego [illegible] te dragendero por merced [illegible]
vecente conde galano [illegible]

[illegible] te dragacon[illegible] quero caballero y [illegible]
cadas manaveres carnero cayron que se
[illegible] bueno se den [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que tenga porque con
cayron de [illegible] cayron de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] te dragen[illegible] que [illegible] examen y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
todos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tentado V. S. a sido de q̃ la madera necesaria
se benefficie y se reserue para el seruicio de
Dios nro señor y para el de su Magd como
particular se le ha encargado y mandado
por sus Reales cedulas y ordenes y q̃ assi
combenga se haga la dicha reserua y
q̃ para ello se nombre persona q̃ la
haga y señale y amojone y q̃ se
notifique a todas las personas q̃ tienen
montes en los terminos de esta ciudad
y de las demas ciudades villas y lugares
de su comarca y juridiccion q̃ no
puedan cortar ni corten ni talen ni
quemen ni hagan carbon ni cenizas
ni otra cosa alguna de los montes
que se les señalaren para la dicha
reserua sin expresa licencia de su
Magd o de quien su poder tuuiere
so las penas en q̃ caen y incurren
los q̃ cortan montes de reserua
y q̃ para ello se pregone publicamente
en esta ciudad y en las demas
ciudades villas y lugares de su
comarca y juridiccion y se fixen
cedulas en los lugares acostumbrados
y q̃ para ello se nombre persona
q̃ lo haga y señale y amojone
y q̃ se notifique a todas las
personas q̃ tienen montes en los
terminos de esta ciudad y de las

x Lagl dad a uso Mean Jre ft de Nrdeme
Jurde Jareeagre Coiiuy cre mon Jrome
segnaw cegnac ra Jedonen ech Gl dad myge
Ph da dian Jhu ft Jealver 7 Mervaza
Dtin selvn dere ofuno ayl cae Nrs 7 nea
gnesas 7 Lae un Jrea mde Jareeagre

Efle nrlargl dad acordo Gle lucaus vim 7 Vreee
sen nrgo bugnen le nado Jele Jnes Gle
pareeagre Mer Gle Cornee cs angln nes selce
Gtado selengdo

Gl Mandone de Jsl nda dos Drabelle mee de gne tell
mjel Gque Gnobentro uns en Vernee Dragn
ourario de ugm 7 Jun tuna rec Gy como Gandelve
tuel de la Jud a Jrre l. Jree des de tan Jne Jhs
que 7 Jun tandugon Gus 7
n Jhs Dra de Jgn rdancorre l. Jrec tmone
n Jhs Drabelle Jhs Jnal Jes.
n Jhs Dsanch
n Jhs manuch
n Jhs de Jgn
n Jhs de Jgn rdancorre l.

n mjel Gus
n Jun Jne.
n Jhs l. Jhs
n Jhs Dgut
n mjel de 7
n Jhs Dtte
n Jhs barTolomee Gus
n Jhs mr Jhs
n Jhs Dsebn 7 Jes

Dres. n Jhs tres marags Dres 7 Jhs l. Jhs n Jhs
Jes Jhs Dymjel 7 Jes n Jhs Dsebn 7 Jes Gue Jhs
tabn Jhs mandu Jes 7 Jhs tal pe mor de Jes
Dpes 7 Jhs Gue Jhs n Jhs Jhs Dragomel de mjel 7 Jes que Jes a Jre
Jhs Gue Jhs conbenario a que Gn tal ne 7 n Jhs de Jhs n.
Jilla Jee ayun 7 Jes Jhs
n Jhs te Dragm Jhs mal con la Jes a 7 Jhs Jhs Jhs de
Jes a n Jhs de

Dbr Gus n Jhs te Dragm Jhs mal de Jhs Gus 7 Jes de
cad a q Jes Jes Jhs / mjel 7 Jes Jes con Jhs

Sepan quantos vieren esta carta como yo
Juan Sanchez de Toledo, escribano de
cámara del rey don Enrique nuestro señor
e su notario público en la corte e en todos
los sus regnos e señoríos, vi un mandado
del dicho señor rey escripto en papel e
firmado de su nombre e sellado con su sello
de cera colorada, segund que por él parescía,
el tenor del cual es este que se sigue:

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de
Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de
Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del
Algarbe, de Algeciras, señor de Vizcaya e de
Molina. A vos, el concejo, alcaldes, alguaciles,
regidores, caballeros, escuderos, oficiales e
omes buenos de la muy noble villa de Toledo,
e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que don Juan Sanchez de Toledo,
mi escribano de cámara e notario público en
la dicha villa de Toledo, me fizo relación por
su petición que ante mí en mi corte en la villa
de Madrid presentó, diciendo que entre
Juan Sanchez de Toledo, su padre, e Juan
Sanchez de Toledo, su hermano, e Juan
Sanchez de Toledo, su sobrino, fijo del dicho
Juan Sanchez de Toledo, su hermano, e
Juan Sanchez de Toledo, su sobrino, fijo del
dicho Juan Sanchez de Toledo, su hermano,
e

HOSPITAL DE LA CRUZ

al dezeballos

dorrego

alzaga

22 alzaga

t

Yii decargos

© ES10148AMP01.01.01.001

Mandamos qual quier delos escriuanos del con
sistorio y numero desta Corte ante
quien ouieren pasado lo en cuyos registros estén
los autos que en este mº se hace mencion
que dentro del tercero dia les como con el fuere
dellos requeridos dé y entregue y mande dar
al doctor Juan de Acuña Caualleros)
ta Corregidor desta villa signado y como fe
dello sea y mandamos que esta Carta
sea dada por nos en la Villa de
Doctor alonso de Coca Corregidor en nombre de Su padre difunto
En catorce de junio de quinientos y veinte años
en que por ello le señalamos dia y plazo
mas ha de
mas en cada vno y dellos demas
antos que el dicho doctor señalare porque dello
dixo tener necesidad para en guarda de su
derecho lo qual dello contodo lo cerca dello
Botado y pregonado por cabeça de este mº lo qual
dado y pasado los dichos derechos que para
Poner en la carta se pidio fue secutada y cito con
Corregidor dello. lo qual dado no obstante
lo dicho y por el dado signado otras cosas que
por este mº dello deua dar en fauor de
a Juan de Acuña
Doctor

© ES10148AMP01.01.01.001

Dgomez bolsa

Rte dra q̃ se mete no a S. Sr q̃ le sea
leydo este testo porq̃ este tal se entiende q̃ le mejoro
q̃ le ha de dar de lo q̃ se vino de leydo q̃ le dexo este tal
q̃ le tomen lo q̃ le dio de los bienes de su muger
a bien de q̃ no tiene necesidad y con q̃ no se
entienda q̃ este tal le dio nada con protestacion q̃ en
toda salga de la carta de Gomez Perez q̃ q̃da q̃ con pre
q̃ se le torne a dar lo q̃ se le dio

Rte dra q̃ se le torne a dar lo q̃ se le tiene tomado

cunquenta

© ES.01.01.01.01.0148.AMP01

título de letras
de provisión de
canadas

Item

Sauvbl q

Hees

Dretamyo

© FS10148AMP01 01 01 001

a Christus

Jhu de Cardona

degeneres y sin conbenga Cauallero aun
que sea degenio Jhu cu ta dezyendre ella
Jhu a ella Jhu los conuegos la quesagui
Jhu Dancaegos rellio. y a cu dan plandos se
ometa a myguel Jhu Jhu fuesen
y Rote dragu libranca Jhu de garcés Jhu Jhes
Salamo de Jhu de dros quego Jhu poudan uesta a Dn ca de. y
cr Jhu ces de la vigta que a gr mys Jhu de la reina Jhu de cauallos
y Jhu de cauallos Jhu dros de la mos uera de Jhu nos Jhu magda
reyna a dicada da da

marcos de bellosa Jhu Rote dya Jhu cometio alos cauallos de puntados de
Jhu mossones con gra de aleyon. Jhu fuesen y ta
mossones ten degenegos de Jhu marcos de la bellosa
con los gelmenes de la tay Jhu curader
Jhu Jhu fuesen tratan. de los de Jhu mores
y Rote dya Jhu recibio por medio dee tacudor de
Castiller de alemon. y Jhu de Jhu Jhu Jhu
Castiller aleman. tre mjeres en ca dan año los qual Jhu de
Jhu vi Andreas Jhu segun Jhu to que Jhu de
Jhu tres de menos lo que fuere vo Jhu cunta de
Jhu cauallos qual Jhu de Jhu cuydar con dezyuno de
Jhu Jhu Jhu gomez medico y demas medios
Jhu Jhu de Jhu recebido

y Jhu dya dea cydar dixo que ~~con~~ de Castiller
manuel Jhu dia de Jhu que Jhu medio necessario.
dicado a Jhu regir tres de ajon tus Jhu
tiene Jhu mes que quien Jhu que an Jhu tu
tu Jhu pu Jhu de hecho Jhu de Castiller de
manden tu dre Jhu segun cano Jhu Jhu
confruemandado Jhu

y Cauallo acaudo que Jhu cuydado Jhu
y Jhu Jhu Jhu
y Jhu Jhu Jhu dixo que Jhu de Jhu
Jhu que estricado Jhu Jhu Jhu Jhu
de Jhu dia con Jhu cano de cuydar Jhu Jhu

q̃ los clos castellanos

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar
Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan
Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Juan Lopez de Velasco
Secretario de Su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra
me fue hecha relacion que vos habiades servido a Su Magestad
en el dicho vuestro oficio de Secretario de Estado y Guerra
y en otros cargos y ocupaciones que vos habiades tenido
y tenia en la Corte de Su Magestad y que por ello
esperabades que Su Magestad os haria merced y
porque vos habiades de tener necesidad de ocuparos
en lo susodicho y en otras cosas que se ofrecian
tocantes a su Real servicio y no podiades residir
en vuestra casa y hacienda de la villa de Medellin
me suplicastes y pedistes por merced que
atento lo susodicho y a que vos habiades de
residir en la dicha Corte de Su Magestad
vos mandase dar licencia para poder tener
en la dicha villa de Medellin un Teniente
que en vuestra ausencia usase y ejerciese
el dicho oficio de Alcalde Mayor de la
dicha villa de Medellin y sus tierras
y jurisdicion y como yo lo he tenido por bien
por la presente doy licencia y facultad
a vos el dicho Juan Lopez de Velasco
para que durante el tiempo que residiredes
en la dicha Corte de Su Magestad podais
tener y tengais en la dicha villa de Medellin
un Teniente que en vuestra ausencia use
y ejerza el dicho oficio de Alcalde Mayor
de la dicha villa de Medellin y sus tierras
y jurisdicion el cual dicho Teniente
que asi por vos fuere nombrado
y cada uno de los que despues de
vos lo fueren no pueda usar ni use
el dicho oficio de Alcalde Mayor
de la dicha villa de Medellin y sus tierras
y jurisdicion sin que primero
sea recibido al uso y ejercicio
del dicho oficio ante el Corregidor
Asistente Alcaldes Mayores
y Ordinarios de la dicha villa
de Medellin y sus tierras
y jurisdicion y no en otra
manera alguna so pena
de la nuestra merced
y de diez mil maravedis
para la nuestra Camara
a cada uno que lo contrario hiciere
y mando que vos el dicho
Juan Lopez de Velasco
Don Phelipe por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar
Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan
Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina etc.

[illegible] y de entrambos mares archiduque de Austria duque
de Borgoña de Brauante y Milan conde de
Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona
señor de Biscaya y de Molina &c. por gracia de Dios
y Merçed auos el Justicia Regidores Caualleros Jurados
y Ciudadanos desta ciudad de Seuilla salud y gracia Bien
sabedes como por algunos seruicios que nos auedes fecho
auemos vos fecho merçed y voluntad en que
vuestra merçed y voluntad sea que en toda la
Dignidad Arçobispal de Seuilla y en todas las
Dignidades y Canongías y Raciones y Medias Raciones
y Oficios de la Yglesia Mayor de Seuilla que
renunçiaron en nuestras manos Don Juan Diaz de Mena
Arçobispo que fue de Seuilla y Don Juan Tauera
Arçobispo que fue de Santiago y Don Juan Pardo
de Tauera Arçobispo que fue de Seuilla y Don
Fadrique Enrriquez Almirante que fue destos
nuestros Reynos y Don Juan Manuel que fue
nuestro Embaxador en Françia y Don Juan de
Zuñiga Comendador mayor que fue de Castilla
y Don Juan de Velasco Condestable que fue destos
nuestros Reynos y Don Juan de Guzman Duque
que fue de Medina Sidonia y Don Juan de Silua
Conde que fue de Cifuentes y Don Juan Manuel
que fue nuestro Embaxador en Françia y Don
Juan de Ribera Marques que fue de Tarifa y
Don Juan de Mendoça Conde que fue de Castro
y Don Juan de Guzman Duque que fue de Medina
Sidonia y Don Juan de Silua Conde que fue de
Cifuentes y Don Juan Manuel que fue nuestro
Embaxador en Françia y Don Juan de Ribera
Marques que fue de Tarifa y Don Juan de Mendoça
Conde que fue de Castro y Don Juan de Guzman
Duque que fue de Medina Sidonia y Don Juan de
Silua Conde que fue de Cifuentes y Don Juan
Manuel que fue nuestro Embaxador en Françia y
Don

Lego y fiio de en ser guardadas de todos
en general y particular en ninguna parte vaya
mi en guien de en ninguna alguna segun que mejor
en derecho general y particularmente vsando los
requisitos y prendas ansi de pleytos
Diez como vacada uno de los otros nuestros escri
uanos publicos del numero de la dicha
ciudad que nos presentes estan y cada vno
de ellos y qualquier de ellos por si y por
el todo y cada parte de ello y los sus mas poder
habiendo y cada vno de ellos mas poder
facultad para vsar y exercer el dicho oficio
de escriuano publico segun y como hasta
aqui lo han vsado y exercido y vsan y exercen
de ellos y cada vno de ellos fue fecha
merced y mandamiento de vuestra
Magestad por el qual entre otras cosas
mandais y dais licencia y facultad
a los dichos escriuanos publicos del numero
de esta dicha ciudad para que cada vno
de ellos pueda hacer y haga escrituras
publicas y testamentos codicilos y otras
qualesquier escripturas y autos judiciales
y fuera de juicio entre partes y sobre
qualesquier contratos y negocios que
entre partes ante ellos pasaren y acaezcan
y hacer cada vno de ellos en la dicha
ciudad y su jurisdicion que fuere presente
en el tiempo y cada vno de los testigos que
a ello fueren presentes y asimismo las
informaciones que cada vno de ellos
hiciere ante qualesquier justicias
de vuestra Magestad y ante otras
personas que las puedan y deban
tomar y recibir y hacer y ordenar
todas las escripturas y autos
judiciales y extrajudiciales que
cerca de lo susodicho y cada cosa
y parte de ello convengan y sean
necesarios y que ellos y cada vno
de ellos podrian hacer siendo
presentes con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y
conexidades segun y como
vuestra Magestad lo hace por
la presente de su propio motu
y cierta ciencia y poderio real
absoluto que en esta parte quiere
usar y usa como Rey y Señor
natural no reconociendo superior
en lo temporal para lo cual
todo que dicho es y cada cosa
y parte de ello les da y concede
su poder cumplido bastante
segun que vuestra Magestad
lo tiene y segun que se requiere
y es necesario por virtud de
la dicha merced y mandamiento
que de suso se hace mencion
y mandais a todos y cada vno
de los vuestros corregidores
asistentes alcaldes alguaciles
y otros oficiales de justicia
de esta dicha ciudad y de
todas las otras ciudades villas
y lugares de estos vuestros
reynos y señoríos que a los
dichos escriuanos publicos del
numero de esta dicha ciudad
que ahora son y adelante
fueren en el dicho oficio
y a cada vno de ellos en
su jurisdicion no les
pongan ni consientan poner
ningun impedimento en el
uso y exercicio del dicho
oficio y no vsando de
ello ni de cosa alguna
de ello en manera alguna
antes les hagan y manden
dar todo favor y ayuda
que para ello pidieren
y menester hubieren
y vuestra Magestad
por la presente de su
propio motu y cierta
ciencia y poderio real
absoluto que en esta parte
quiere usar y usa como
Rey y Señor natural
no reconociendo superior
en lo temporal para lo
cual todo que dicho es
y cada cosa y parte de
ello les da y concede
su poder cumplido bastante
segun que vuestra Magestad
lo tiene y segun que se
requiere y es necesario
por virtud de la dicha
merced y mandamiento
que de suso se hace
mencion y mandais
a todos y cada vno de
los vuestros corregidores
asistentes alcaldes
alguaciles y otros
oficiales de justicia
de esta dicha ciudad
y de todas las otras
ciudades villas y
lugares de estos
vuestros reynos y
señoríos que a los
dichos escriuanos
publicos del numero
de esta dicha ciudad
que ahora son y
adelante fueren
en el dicho oficio
y a cada vno de
ellos en su
jurisdicion no les
pongan ni consientan
poner ningun
impedimento en el
uso y exercicio
del dicho oficio
y no vsando de
ello ni de cosa
alguna de ello
en manera
alguna antes
les hagan y
manden dar
todo favor y
ayuda que
para ello
pidieren y
menester
hubieren y
vuestra
Magestad
por la
presente
de su
propio
motu y
cierta
ciencia
y poderio
real
absoluto
que en
esta
parte
quiere
usar y
usa como
Rey y
Señor
natural
no
reconociendo
superior
en lo
temporal
para lo
cual
todo
que
dicho
es y
cada
cosa
y
parte
de
ello
les
da y
concede
su
poder
cumplido
bastante
segun
que
vuestra
Magestad
lo
tiene
y
segun
que
se
requiere
y es
necesario
por
virtud
de la
dicha
merced
y
mandamiento
que
de
suso
se
hace
mencion
y
mandais
a
todos
y
cada
vno
de
los
vuestros
corregidores
asistentes
alcaldes
alguaciles
y
otros
oficiales
de
justicia
de
esta
dicha
ciudad
y
de
todas
las
otras
ciudades
villas
y
lugares
de
estos
vuestros
reynos
y
señoríos
que
a los
dichos
escriuanos
publicos
del
numero
de
esta
dicha
ciudad
que
ahora
son
y
adelante
fueren
en
el
dicho
oficio
y
a
cada
vno
de
ellos
en
su
jurisdicion
no
les
pongan
ni
consientan
poner
ningun
impedimento
en
el
uso
y
exercicio
del
dicho
oficio
y
no
vsando
de
ello
ni
de
cosa
alguna
de
ello
en
manera
alguna
antes
les
hagan
y
manden
dar
todo
favor
y
ayuda
que
para
ello
pidieren
y
menester
hubieren

Sepan cuantos esta carta de traslado vieren como
Yo Juan Ximenez de Ortiz escribano de su
Magestad y del numero de esta ciudad de Sevilla
doy fe que hoy dia de la fecha de esta carta
me fue mostrada una carta de merced de su
Magestad firmada de su Real nombre y sellada
con su sello Real en papel y escripta en pergamino
de cuero de carnero y segun por ella parescia
no estaba cancellada ni rasgada ni en cosa alguna
viciada ni sospechosa antes parescia ser
verdadera y sin ninguna sospecha la qual
dicha carta de merced es la que se sigue
Don Fernando y doña Juana por la gracia de Dios
Reyes de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas
de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de
Murcia de Jahen Conde y Condesa de Barcelona
y Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas
y de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdania
Marqueses de Oristan y de Gociano Archiduques
de Austria Duques de Borgoña y de Brabante
Condes de Flandes y de Tirol Por quanto por parte
de vos Juan Ximenez de Ortiz escribano de
nuestra casa y corte y de nuestra Audiencia
y vecino de la ciudad de Sevilla nos fue fecha
relacion diciendo que vos habiades comprado
un oficio de escribano de nuestra casa y corte
y de nuestra Audiencia que vacaba por fin y
muerte de Juan Rodriguez de Sevilla
escribano que fue de nuestra casa y corte
y de nuestra Audiencia segun que mas
largamente en la dicha carta de merced
que de suso va incorporada se contiene
y nos suplicastes y pedistes por merced
que vos mandasemos dar nuestra carta de
confirmacion del dicho oficio o como la
nuestra merced fuese lo qual visto por los
del nuestro Consejo fue acordado que debiamos
mandar dar esta nuestra carta de confirmacion
para vos en la dicha razon y nos tovimoslo
por bien por la qual vos confirmamos
y aprobamos el dicho oficio de escribano
de nuestra casa y corte y de nuestra Audiencia
que vacaba por fin y muerte del dicho Juan
Rodriguez de Sevilla escribano que fue de
nuestra casa y corte y de nuestra Audiencia
segun que mas largamente en la dicha carta
de merced que de suso va incorporada se
contiene y mandamos que vos hayades
el dicho oficio bien y cumplidamente
segun que mejor y mas cumplidamente
lo hubo y poseyo el dicho Juan Rodriguez
de Sevilla escribano que fue de nuestra
casa y corte y de nuestra Audiencia
y segun que lo ha y posee cualquier
escribano que lo haya de nuestra casa y corte
y de nuestra Audiencia y segun que
lo debe haber y poseer segun fuero
y segun derecho y segun la costumbre
que hasta aqui ha habido en el dicho
oficio y segun que lo han y poseen
los otros escribanos

a Veinte y quatro de aig[osto] dem[es] me
a nombre de Vezinos de dicha mi
Villa acostumerada Mrestim[ad]o
Alferdad Diego de Santacruz Com[isa]
a Presentada pidio Requisitoria ad[junt]a
Letida a requisitoria guarde y cumpla
Despacho provisiado y elegido por
gesion de este Off[ici]o de lo Civil
numero de Vecindad y pidio por
testimo

Vistos estos despachos de Requisitoria
y Requisitoria de dicho Alcalde mayor
y Diego de Vergara alegez mi
parte de una parte y de otra Juan
Ruiz de Arbulo Alcalde mayor
de dicha Villa de Mrestim[ad]o Dixeron
que Requerian se Requisitoria
Dixeron que Requerian se conplaca
tan mui Amplia como Requisitoria
Dixo que Requerian se Requisitoria
Cumplimiento del Alcalde mi
Juez Requisitorio Juzgado de
Primera Instancia de Bermeo y
de Santa Ma de Marquina y alcalde
Ordinario de esta Villa y Merindad
de Uzcana Asi Vezinos como por
Nuestro Amo de cuyo poder
Dixeron Usara de dho Oficio de
Escrivo de Numero Vecindad
dos Mitad por Ambas partes
Juezes y Procuradores y Diputados
Procuradores de dicha Villa
Presentes en todo Caso que Requieren

Vimo Clarin

Zmo Corteca
Rodetamjo.
Diego de Cuenca
Fernandez.

Domingo
Otero —

Agiantho Gonz
Dnez.

Gonz

Item que la dicha Jorge de Mesa vino
Clemente a requerir que le diese
que diese y entregase en
Item que la dicha Catalina Sanchez
Otero y que le
de lo que hubiere cobrado
de los
Item que la dicha Catalina
Otero
Item que la dicha Catalina
Otero
Item que la dicha Catalina
Otero

En la posesion ynsenalada
posesion se asentuen
sientos a la ciudad
pida encabeçada de un tamiento
testigos de conocimiento
a otra posesion quieta
mandes testigos y dicho
ser sus nombres y
testimonio y
re
Yten si mismo dicho encabeçado ayuntamiento
cion de cada vno de los fieles exe
cutores de la ciudad sus testigos

x Y luego el dicho Juº de Carmona procurador
apareciendo de la una parte y de la otra
el dicho Juº de Carmona procurador
tenga por bien que el dicho Juº de Carmona
mande con brevedad que no cobre de la gracia
dan cargo de lo que dicho es y mandolo
Candos a vos que el dicho Juº de Carmona
dicho en razon de lo
mes de
m
m
m
m
m
m
m
m

corregidor de la obra del tejado del hermitorio

© ES10148AMP01.01.01.001

agujeros de

© ES10148AMP01.01.01.001

que se obre-
ve contra dicho
nes -

apelacion del dicho
Diego

contradicion

Don Ph Por la gracia de Dios rrei de castilla de
Leon de aragon de los dos sicilias de jerusalem de
portugal de navarra de granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua
de corcega de murcia de jaen de los algarues de
algezira de gibraltar de las yslas de canaria de
las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme
del mar occeano Archiduque de austria duque de bor-
gona de brauante y milan conde de abspurg. de flan-
des y tirol y de barcelona señor de vizcaya y de molin
Rey de Romanos Por quanto hauemos sido suplicados
por parte de la casa y corte de Rey nuestro muy cara
y muy amada muger y hija que nos tengamos por bien
de mandar proueer en la horden que se ha de tener en
el proueymiento de los oficios de nuestra casa y corte
y en los gajes que se han de dar a los que siruen en
ellos y nos queriendo acudir a lo que nos fue supli-
cado tuuimoslo por bien y mandamos que agora y de
aqui adelante en la dicha nuestra casa y corte y en
todas las otras casas de nuestros hijos y hijas que
ouieren casa por si y en la de nuestro muy caro y muy
amado hijo don Carlos Principe de las españas y de
nuestros nietos y nietas que ouieren casa por si
y en la de nuestro muy caro y muy amado nieto don
Fernando Archiduque de austria y en la de nuestra
muy cara y muy amada hija la Reyna de bohemia y
hungria y en la de nuestra muy cara y muy amada
hija la Reyna de portugal y en la de nuestra muy
cara y muy amada hija la Reyna de francia y en la
de nuestra muy cara y muy amada hija la Reyna de
hungria y en la de nuestra muy cara y muy amada
hija la Reyna de polonia y en la de nuestra muy cara
y muy amada hija la Reyna de hungria y en la de
nuestra muy cara y muy amada hija la Reyna de
polonia y en la de nuestra muy cara y muy amada
hija la Reyna de hungria y en la de nuestra muy cara
y muy amada hija la Reyna de polonia y en la de

sin ffalta alguna a que en cualquier manera
parte della en qualquier tiempo alguno o algunos
hijos o herederos nuestros o de qualquier de nos
hayan o puedan poner pleito o demanda en razon
de la dicha facultad de arriba usar o exercer cada uno
por lo que le cabe o pertenesce de la dicha herencia
antes de todo lo por cualquiera de nos sea o
sean hecho o fecho o otorgado en razon de la

[illegible] fecha en Pleassença a veinte e siete de
[illegible] de octubre de mill e quinientos
[illegible] e nouenta e vn años. E por vsos fica aqui mi signo e sig-
[illegible] timonio de verdad. Vasco de Lagos escriuano

Presentada juntamente con vso y posesion de
[illegible] presentacion de dicha prouision de que dicho
[illegible] prouision de yuso de Miguel Pirio cumplimi-
[illegible] ento de sustituyo de prouision dada en
[illegible] dicho dia por el dicho Victor Rodrigues
[illegible] alcalde por su magestad en la dicha villa
[illegible] de Tauira e sus terminos e jurisdicion
[illegible] por ante mi Vasco de Lagos escriuano
[illegible] de su magestad en la dicha villa e sus
[illegible] terminos e jurisdicion en presencia de
[illegible] mi escriuano e testigos de yuso escriptos
[illegible] fue tomada e rescebida la dicha prouision
[illegible] e sustitucion de suso contenida por el
[illegible] dicho Victor Rodrigues alcalde por su
[illegible] magestad en la dicha villa e sus terminos
[illegible] e jurisdicion la qual dicha prouision
[illegible] e sustitucion el dicho Victor Rodrigues
[illegible] alcalde la tomo e rescebio en sus manos
[illegible] e la beso e puso sobre su cabeça como
[illegible] carta de nuestro señor e rey natural
[illegible] e la obedesçio con el acatamiento
[illegible] debido e dixo que la tomaua e tomo
[illegible] para la cumplir e executar en todo
[illegible] segun e como en ella se contiene e
[illegible] mando a mi el dicho escriuano que
[illegible] de ella diese e sacase vn traslado
[illegible] o dos o mas los que fuesen menester
[illegible] para guarda e conseruacion del derecho
[illegible] de su magestad e de las partes a
[illegible] quien conuenga e pida en manera
[illegible] que faga fe e sobre todo pidio
[illegible] e requirio a mi el dicho escriuano
[illegible] le diese testimonio en manera que
[illegible] faga fe. Testigos que fueron presentes
[illegible] a lo que dicho es Juan de Gaona
[illegible] e Juan de Santamaria e Juan
[illegible] Lopez de Vallejo vecinos de Tauira
[illegible] e Juan de Vallejo vecino de Logroño
[illegible] e Juan de Vallejo vecino de Logroño
[illegible] e Juan de Vallejo vecino de Logroño

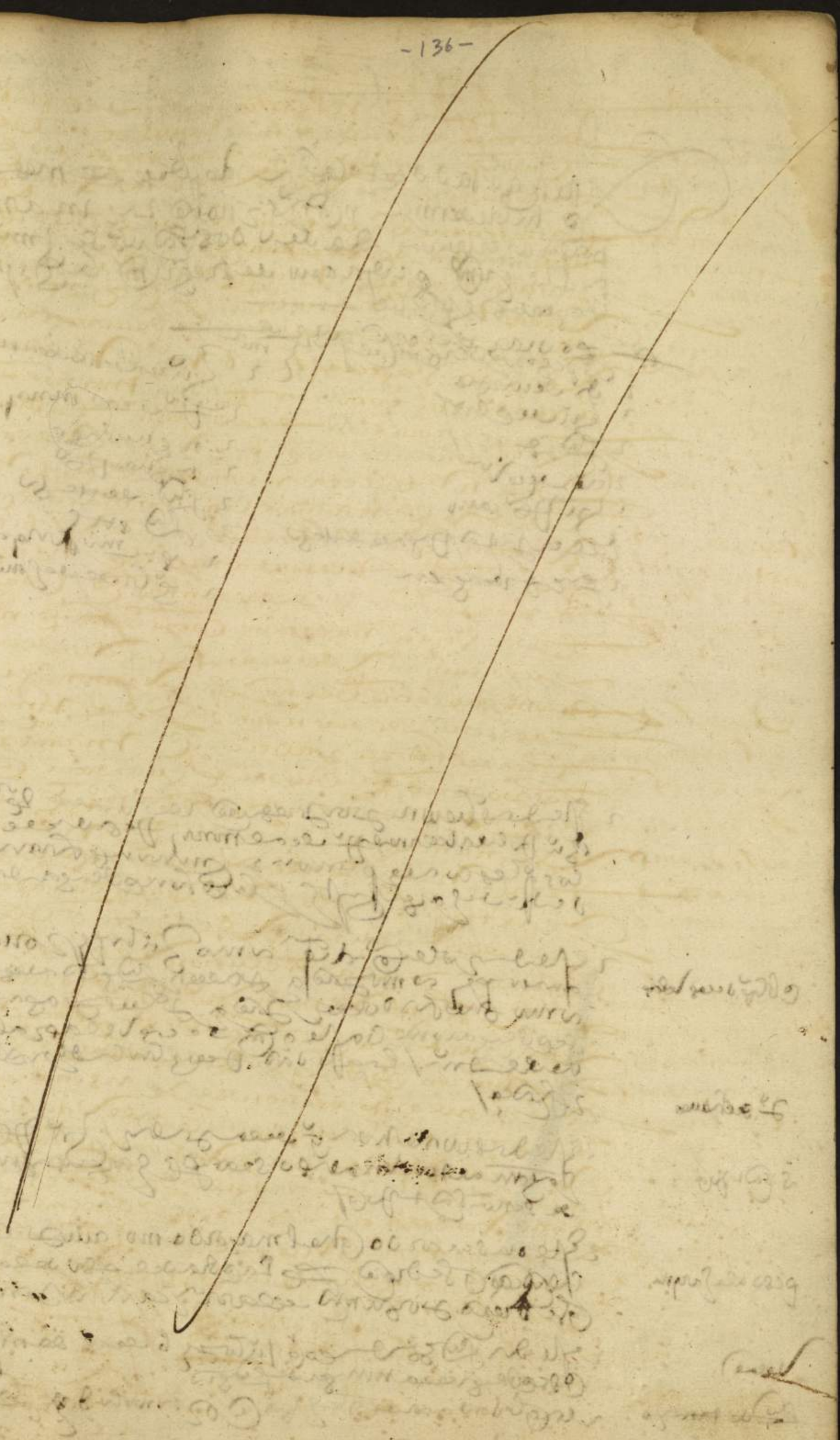

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

Burgos

Pamplona
Navarra
Monedas de Navarra
Aragon

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

señorios E mesmo nos enbiamos dezir y arredello y mostrar
por nuestro contrario segund dicho es. Lo qual visto por
nos el dicho nuestro alcalde y oydo y entendido todo lo
que cumplia de derecho a nuestra justicia fue por nos
dada sentencia definitiua en el dicho pleito entre las
dichas partes segund que mas largamente en la dicha
nuestra carta se contiene la qual fue dada en la dicha
nuestra villa de Valladolid a veynte y quatro dias del
mes de Junio del dicho año de mill y quinientos y
treynta y quatro años. Segund por ella parescia
signada de escriuanos publicos y sellada con nuestro
sello de cera colorada en las espaldas de la qual
dicha sentencia definitiua por parte de la dicha
nuestra villa de Madrid nos fue suplicado y pedido
por merced que la mandasemos confirmar y
aprouar o como la nuestra merced fuese. E nos
touimoslo por bien por la qual confirmamos y
aprouamos la dicha sentencia definitiua en el dicho
pleito dada segund dicho es. E mandamos que
agora y de aqui adelante para siempre jamas
sea guardada y cumplida y executada segund y
como en ella se contiene. E mandamos a los
nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y
chancilleria y a todos los corregidores y asistentes
y alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias
qualesquier de todas las ciudades villas y lugares
de estos nuestros reynos y señorios y a cada uno
y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdiciones
que guarden y cumplan y executen esta nuestra
carta y la dicha sentencia definitiua en ella
contenida segund y como en ella se contiene y
segund que mejor y mas cumplidamente de
derecho deue ser guardada y cumplida y executada
y contra el tenor y forma de ella no vayan ni
pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna
agora ni en tiempo alguno ni por alguna ni
algunas personas ni por virtud de alguna ni
algunas cartas nuestras que sobre lo contenido en
la dicha nuestra carta y en la dicha sentencia
definitiua en ella dada nos mandemos dar y
despachar aunque sean de mayor fuerza y
contenido que esta nuestra carta y la dicha
sentencia definitiua en ella dada porque nuestra
merced y voluntad es que esta nuestra carta y la
dicha sentencia definitiua en ella dada sea
guardada y cumplida y executada segund dicho es
y que sobre lo contenido en ella no vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar en manera alguna agora
ni en tiempo alguno ni por alguna ni algunas
personas ni por virtud de alguna ni algunas
cartas nuestras que sobre lo contenido en la dicha
nuestra carta y en la dicha sentencia definitiua en
ella dada nos mandemos dar y despachar aunque
sean de mayor fuerza y contenido que esta nuestra
carta y la dicha sentencia definitiua en ella dada
porque nuestra merced y voluntad es que esta
nuestra carta y la dicha sentencia definitiua en
ella dada sea guardada y cumplida y executada
segund dicho es y que sobre lo contenido en ella
no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en
manera alguna agora ni en tiempo alguno ni por
alguna ni algunas personas ni por virtud de
alguna ni algunas cartas nuestras que sobre lo
contenido en la dicha nuestra carta y en la dicha
sentencia definitiua en ella dada nos mandemos
dar y

© FS10148AMP01 01 01 001

Redondez

Fernando tiene

Jueves 26 de mes.

Pasi

Postrero entra

Jueves de la

Item lo dicho señor Regidor dixo que el dicho Alcalde antecesor suyo ha tratado con los vezinos desta villa sobre el negocio del camino nuevo de la fuente de la Reyna para que se haga en lo que toca a la parte de Fernando Alcon y que para el dicho efecto se ha mandado pregonar que todos los vezinos que tienen viñas en el dicho camino viejo acudan a deshacerlas y que para ello se ha señalado el dia de mañana y que para el otro dia siguiente se ha mandado que todos los vezinos que tienen olivares en el dicho camino viejo acudan a deshacerlos y que para ello se ha señalado el dia de Jueves que se contarán 26 del mes de Março y que para el dicho efecto se ha mandado pregonar por esta villa

recaz Itan Da [illegible] te dalbaro cuob teazpan tun buacan-
faeeseke go , segurando de la pena quod [illegible]
Bel. Covegdor del pinor &c

[illegible]

Sraoeagurtar.

[illegible] cometio [illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

miguel de [illegible]

gonçalo de la [illegible]

ta de la buena memoria de [illegible] de Caro

[illegible]

Buena memoria

Primo se sabe

Contradicción

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Ordenanças

Ordenanças reales sobre la sisa

Sabed que por quanto por parte de vos los procuradores de las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos nos fue fecha relacion diziendo que en las cortes que mandamos hazer en la villa de Madrid el año que paso de mil y quinientos y quarenta y nueve años nos pedistes por merced que mandasemos proveer en la orden que se avia de tener en la sisa que nos avia sido otorgada por las dichas cortes para la paga de los quentos que nos fueron otorgados por ellas y nos mandamos dar nuestra carta y provision para que los del nuestro consejo viesen lo que en esto se debia proveer y platicado sobre ello fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra carta fuere dada y mostrada ante vos las justicias y regidores de las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos que tienen voto en cortes y ante los procuradores de las dichas ciudades villas y lugares que ahora estan en esta corte o ante los que de aqui adelante fueren en ella por nuestra parte o ante quien su poder hubiere para lo que de suso en esta nuestra carta se contiene y ante cada uno y qualquier dellos sin otro mandamiento ni sobrello otra nueva nuestra carta ni provision ni otra solemnidad ni abtoridad de juez ni de justicia alguna

Que la sisa se reparta por los pueblos segun lo que cada uno ha de pagar en los pedidos y monedas

Primeramente que la dicha sisa se reparta por los pueblos destos nuestros reynos segun lo que cada uno ha de pagar en los pedidos y monedas que nos mandamos repartir y repartimos por las cortes que mandamos hazer en la villa de Madrid el dicho año de mil y quinientos y quarenta y nueve años segun y como y de la manera que se reparten los dichos pedidos y monedas y no de otra manera alguna

Que los pueblos puedan repartir la sisa en los vecinos y moradores dellos segun les pareciere

Yten que los dichos pueblos puedan repartir y repartan la dicha sisa en los vecinos y moradores dellos segun les pareciere que mejor y mas justamente se podra hazer y cobrar

Que los pueblos puedan repartir la sisa en los bienes muebles y raizes y en la hazienda de los vecinos y moradores dellos

Yten que los dichos pueblos puedan repartir y repartan la dicha sisa en los bienes muebles y raizes y en la hazienda de los vecinos y moradores dellos segun les pareciere que mejor y mas justamente se podra hazer y cobrar

Que los pueblos puedan repartir la

[illegible] de tamaño mediano a [illegible]
de Ollaco
[illegible] de la Ciudad de Segovia al Norte
[illegible] de [illegible] que dicen los Quemados
de Sancho
[illegible] de [illegible] que se llega a la
mayor [illegible] a [illegible] a [illegible]
[illegible] de Ollaco —
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
de [illegible] de la [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] de

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01 01.01.001

Respuesta

Mesta

Mesta

Mesta

Sala

Sala

Sala

Alferez

Mesta

Amabal Atomo Zapotecho nde Xagüeu
Mictal Xaçhy camtzinco nAtao Bnoe
Tzonaalgima boxido ortetumo Cho Castro
Naar Xmeaaco tunbil Vendito
Rondmendez Cartagasonteros obispo

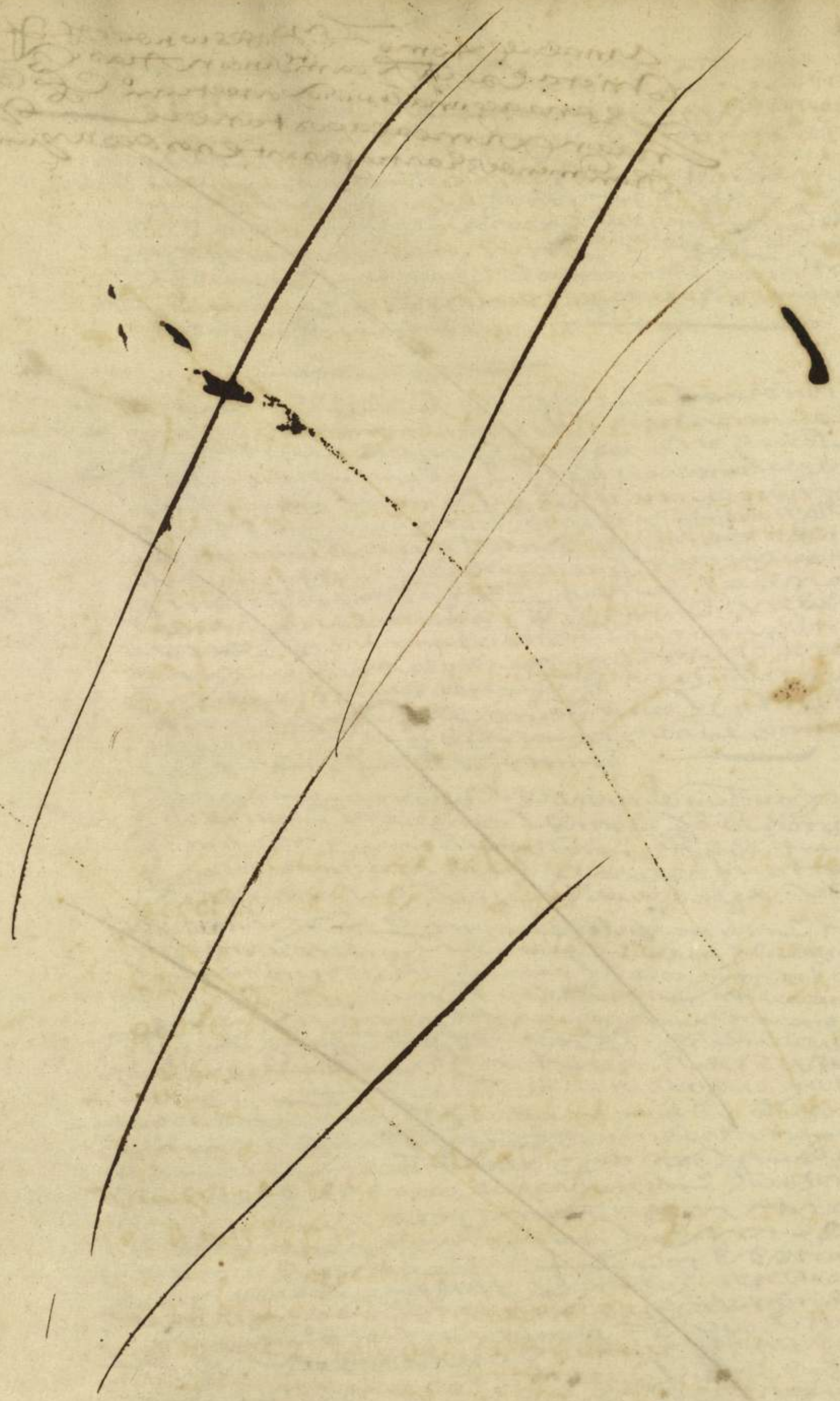

© FS10148AMP01.01.01.001

consentio al dho
procurador delante
scripto.

fo

contador.

Bulas

La qual escriptura fue mesenbe
Caballero del dicho comendador
gan Dz y dende adelante fue
y Retenida sienpre por bulas por
contenidas en la
y Juro. Para siempre jamas por la
y Juro. Para siempre jamas por la
y Juro. Para siempre jamas por

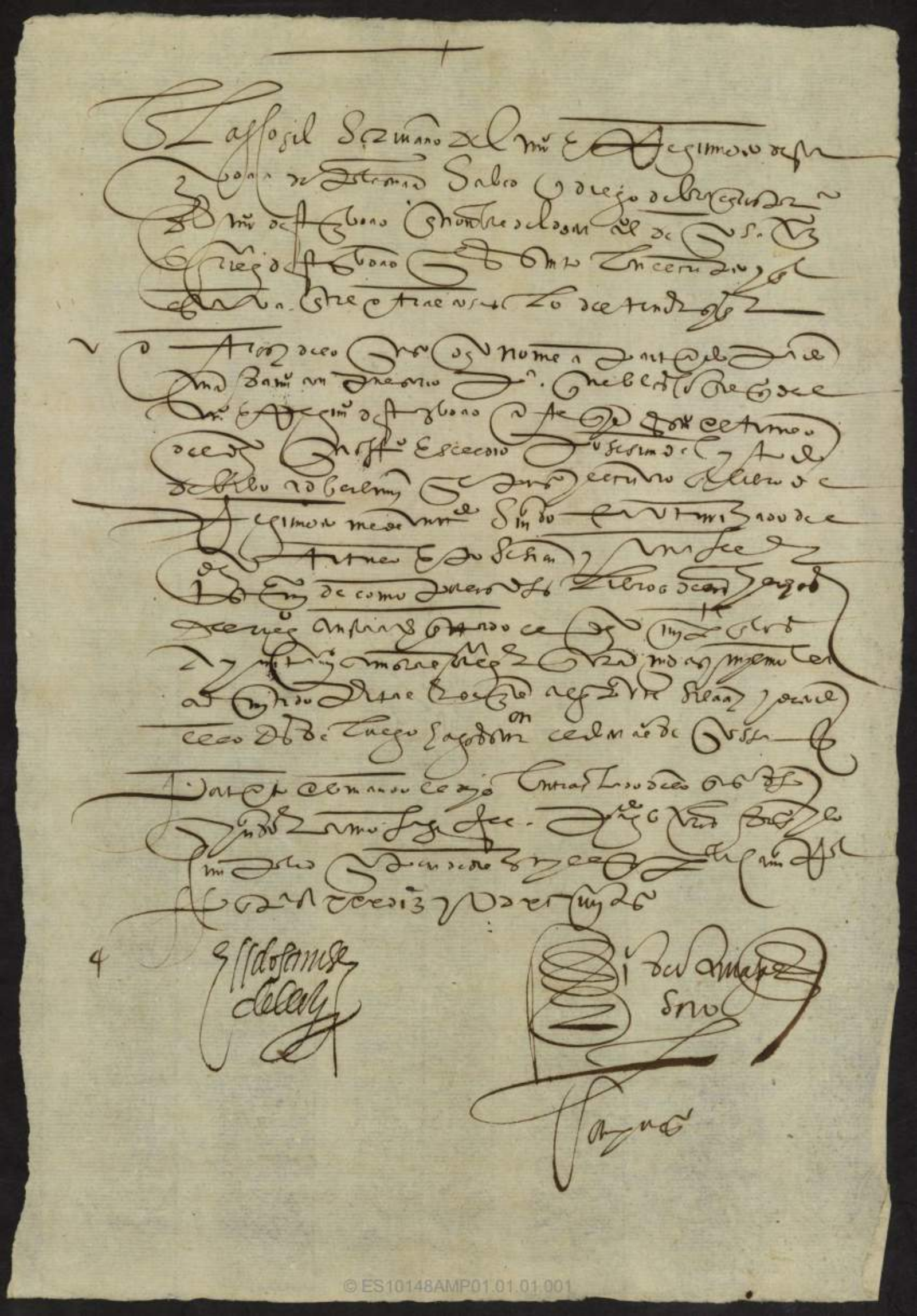

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.101.RAH.PO1.01.01.001

algondgas

carnuwsch
lunsreya

hwsdsens sugos
schagla

anwarbnwsch
tun

anwonds sysan
sygsch

comgos clamsch

dus nelsforen

conwarbn con
lanstr

En mi dicha villa de Medellín a veinte y nueve
días del mes de Junio de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años ante el señor Juan Martínez Gil
de Zafra alcalde ordinario en la dicha villa por su
Majestad y en presencia de mí Hernando de Torres
escribano público de los del número de la dicha villa
y testigos yuso escriptos parescieron presentados
ante el dicho señor alcalde un mandamiento
y provisión real de su Majestad firmado de su
real nombre y sellado con su sello real y refrendado
de Francisco de Eraso su secretario de los
del su Consejo y de Cámara y de Guerra
por el cual mandaba a la justicia y regimiento
desta villa que hiciesen elección de alcaldes
ordinarios y regidores para el año venidero
de mil y quinientos y cincuenta y seis años
según y como en la dicha provisión real se
contiene la cual dicha provisión real fue
leída y publicada por mí el dicho escribano
en presencia de los dichos señores alcalde y
regidores y de otras muchas personas
vecinos y moradores desta villa y luego
los dichos señores alcalde y regidores
dijeron que ellos estaban prestos de
hacer la dicha elección según y como
su Majestad lo manda por la dicha
provisión real y para hacerla
y efectuarla como en ella se contiene
y para que no haya falta en
ello juraron a Dios y a Santa María
y a las palabras de los Santos Evangelios
donde quiera que más largamente están
escriptos con la señal de la cruz
de hacer la dicha elección bien
y fielmente y como en la dicha
provisión real se contiene y
que no harán cosa en contrario
por ninguna manera y que
si alguna cosa en contrario
hicieren que no valga y
que caigan en las penas
en la dicha provisión real
contenidas y que para
ello obligaban y obligaron
sus bienes muebles y raíces
habidos y por haber y
dieron poder cumplido
a las justicias de su
Majestad de cualesquier
partes que sean para
que a ello les compelan
y apremien como por
sentencia pasada en
cosa juzgada y
renunciaron su propio
fuero y jurisdicción
y el derecho de la
ley y regla del
derecho en que
dicen que general
renunciación de ley
fecha no valga y
otorgaron esta
escritura en forma
ante mí el dicho
escribano y testigos

[illegible] Regidor [illegible] Veinticuatro [illegible] Procurador [illegible] Regidor [illegible] Procurador [illegible] Regidor [illegible] Procurador [illegible] Regidor

algos

© FS10148AMP01.01.01.001

miguel muñoz y
gonçalez
regidor.

Juan/ nombre
de fiel de fiel

Rodrigo.

mesta

alcabalas
bravo
la plaça

Rodrigo de Salamanca que fue contador general de Vuestra Alteza y mandaron que le diesen ocho cahizes de pan en cada un año y que hasta que se le situasen en rentas que fuesen suyas propias de Vuestra Alteza que le diesen en cada un año en dineros de contado veinte mil maravedís y que se le pagasen de lo que montaren los diezmos de la mar de Vizcaya y Guipuzcoa y Fuenterrabía y Rodrigo de Salamanca que fue contador general de Vuestra Alteza en la ciudad de Burgos y en la villa de Valladolid y en la villa de Madrid y en la villa de Medina del Campo y en la villa de Toro y en la villa de Zamora y en la villa de Salamanca y en la villa de Ciudad Rodrigo y en la villa de Alcaraz y en la villa de Cuenca y en la villa de Huete

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Jucnossazeie nuestramerçeo yusluntadee queagoray deaquid
delante Jiaraslodas vuestra vida seaie nño escriuano
delnumero delaçiudad deplasẽ enlugar yporrem delle
gfograviie deconteras ymandamos Alconçejo justiçia rre
gidoree caballeros escuderos ofiçialee yhonbree buenos della
quelluego queconeesta nraccarta fueren requeridos juntos
Ensuayuntam^to tomen delos enpersonael juramen to
ysolem^nad Acostunbrado equaeld sizcho ynodeotraman
os enla posesion delleofiçio yosrresçiban ayan
yetengan dorño m^o delnum^o delaçiudad yplogen
con tas clodolo alconçerniente yosguarden todasonrrae
Honrra conlleeyo ofiçioevoieçer yloscazas deuenserguardadas
Jonrrecudan gagannecudir conlos sallarios yotrae
cosas adello ofiçio Anexas yperteneçientes si yegun
dugoyguardo yrrecudio anteriores como
dadas nolleeostos nros^os delnumero
dellaçiudad roobien yeumplidamente sin
falta nidesaaeguñ equal quier sinjedimiento
alguno osnoyorgan niconsientan poner
quenos desdeagora damos yotorgamos poder
yfacultad Alldosanejercer
casoquejoreosseuso ofiçios algunos delleos
nosaiadamitido ymandamos
lascartas yjuro derecho yposesion
tamentos cobdiçilios yotras qualee quier escrituras
yautos judiçiales yextrajudiçiales que tengos yea
sacer yotorgaren vos enla çiudad yjuri
diçion alque fuere dello presente yen
quefuere pueblo cadaunes yaño yeeusando dello
yno dello no acostunbrado dequeusaio como mio
ynio vayan yagan ejecutos yfuera dello
assicomocartas yescrituras firmadas yfignadas
demanonoteno escriuano delnum^o de
laçiudad yquedenyden vuestro
altar losjuramentos enforma debidos
quedeeso contratos yllegos conjuramos yco
delcaual sum^a nos mandamos que segaca en
cadaunesan^o segiguen osmandamos yde

© ES10148AMP01.01.01.001

pan

vecamdero/

fol. 29 de fo

Decretos causas negocios ciuiles
y criminales que se tratan
y trataren y pendieren
ante nos en qualquier manera nos tribu
nales y juzgados y cosas de vras Reales
y de nros regimientos y ciudades villas
y lugares destos nros Reynos y señoríos
y otrosi mandamos a todos los corregi
dores y alcaldes mayores y ordinarios
y alcaldes de la hermandad y merinos
y alguaziles y otras justicias qualesquier
destos nros Reynos y señoríos que
agora son o seran de aqui adelante
que guarden y cumplan y executen
esta nra ley y pragmatica sanction
segun y como en ella se contiene
y contra el tenor y forma della no
vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar
en manera alguna so las penas en
ella contenidas las quales mandamos
a todas las dichas justicias que
contra los que fueren o pasaren
contra lo en esta nra ley y pragmatica
sanction contenido executen en sus
bienes y haziendas y en sus personas
y en cada vno dellos las dichas penas
en ella contenidas sin remission
alguna y demas mandamos que
qualquier escriuano que para
qualquier de los dichos nros
corregidores y alcaldes mayores y
ordinarios y alcaldes de la hermandad
y merinos y alguaziles y otras
justicias qualesquier destos nros
Reynos y señoríos que agora son o
seran de aqui adelante sacare
qualquier carta o prouision nra
para yr o pasar contra el tenor
y forma de esta nra ley y pragmatica
sanction o para no cumplir
alguna cosa o parte della
que por el mismo caso incurra
en pena de priuacion de su
oficio y mas en pena de
cada vno que lo contrario
hiziere y cometiere pierda
y haya perdido todo el
derecho y accion que tuuiere
a qualquier bienes muebles
y rayzes que tuuiere
para la nra camara y fisco
y mas incurra en pena de
destierro perpetuo destos
nros Reynos y señoríos
y mandamos que
qualquier escriuano que
sacare la dicha carta
o prouision para lo
suso dicho o para
parte dello incurra
en pena de priuacion
de su oficio y mas
en pena de cada
vno que lo contrario
hiziere y cometiere
pierda y haya perdido
todo el derecho y
accion que tuuiere
a qualquier bienes
muebles y rayzes
que tuuiere para
la nra camara y fisco
y mas incurra en
pena de destierro
perpetuo destos
nros Reynos y señoríos
y mandamos que
qualquier escriuano
que para qualquier
de los dichos nros
corregidores y
alcaldes mayores
y ordinarios y
alcaldes de la
hermandad y
merinos y
alguaziles y
otras justicias
qualesquier
destos nros
Reynos y
señoríos que
agora son o
seran de aqui
adelante
sacare
qualquier
carta o
prouision
nra para
yr o pasar
contra el
tenor y
forma de
esta nra
ley y
pragmatica
sanction
o para
no
cumplir
alguna
cosa o
parte
della
que
por el
mismo
caso
incurra
en
pena
de
priuacion
de su
oficio
y mas
en pena
de
cada
vno
que
lo
contrario
hiziere
y
cometiere
pierda
y haya
perdido
todo
el
derecho
y
accion
que
tuuiere
a
qualquier
bienes
muebles
y
rayzes
que
tuuiere
para
la
nra
camara
y
fisco
y
mas
incurra
en
pena
de
destierro
perpetuo
destos
nros
Reynos
y
señoríos
y
mandamos
que
qualquier
escriuano
que
para
qualquier
de los
dichos
nros
corregidores
y
alcaldes
mayores
y
ordinarios
y
alcaldes
de la
hermandad
y
merinos
y
alguaziles
y
otras
justicias
qualesquier
destos
nros
Reynos
y
señoríos
que
agora
son
o
seran
de aqui
adelante
sacare
qualquier
carta
o
prouision
nra
para
yr
o
pasar
contra
el
tenor
y
forma
de
esta
nra
ley
y
pragmatica
sanction
o
para
no
cumplir
alguna
cosa
o
parte
della
que
por
el
mismo
caso
incurra
en
pena
de
priuacion
de su
oficio
y
mas
en
pena
de
cada
vno
que
lo
contrario
hiziere
y
cometiere
pierda
y

Lª Doctosa

alfonsa

lo da de Arzobispo mayor —

Alcaldia

aprobacion

salario

Cruzada

nombra de y de 548

no ovo a 548

548 hasta marco de 549 —

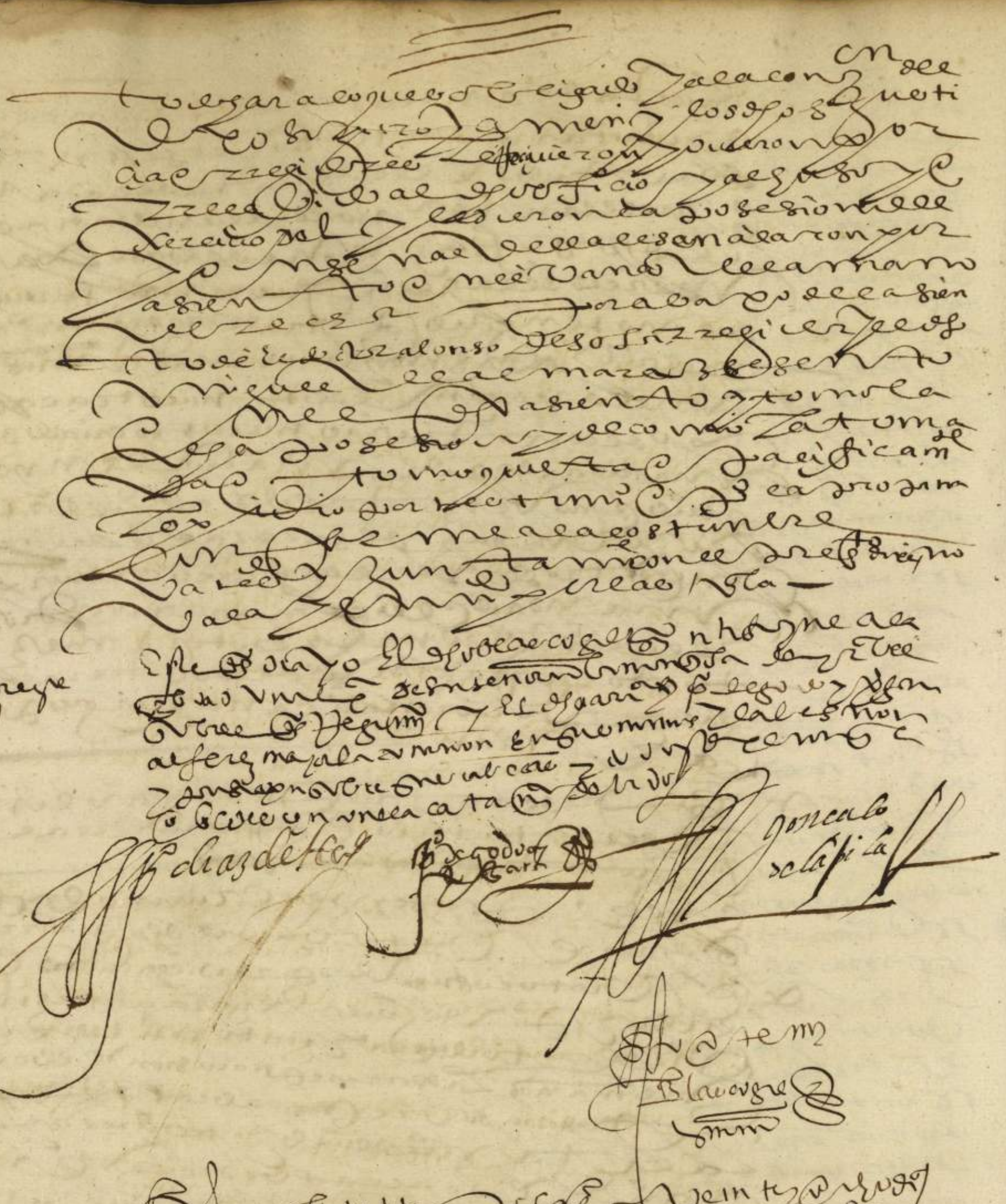

en la Sta Sede Apol.ca
de Roma o en otra qualq.r
parte donde el Rey
de Castilla estuviere
por su Embaxador
o Procurador
para la Corte de Roma

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Abogados que ovieren de alegar en nuestra Corte y Chancilleria ante nos en grado de suplicacion o en otra instancia qualquier, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que no alegaran ni alegaran en la causa cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usaran de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los Procuradores que ovieren de parecer y parecieren ante nos en la dicha nuestra Corte y Chancilleria en nombre de otras personas, sean tenidos de jurar y juren en forma de derecho, que en la causa que tomaren a pedir o a defender, no dirán ni alegarán cosa alguna que sepan o entiendan ser falsa o contra derecho, mas antes en todo el proceso de la causa usarán de verdad y derecho, segun mejor supieren y entendieren.

© FS10148AMP01.01.01.001

Este dia la Justicia acordo que se
delamo scarcen sea Fermos arriba y sea
bareo y porque la Justicia pueda mejor
Proueer los Regidores can sehendas
y Procuradores scabeos Diputados
de Regimiento y Procuradores de Cabdad
delas dos scabeos de manera que aia
Justicia y Regimiento scabeos y
Procuradores de Cabdad y Regidores
Fermo scabeos y Regidores de Cabdad
segun sean los Diputados de Regimiento
y Procuradores de Cabdad y que

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [

©ES1014BAMP01 01 01 001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

@FES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

Poder

Alcaldes
Guardas
aguas de regadío

posesion del
dho Regimiento
de Vrsino

X

respondeys

bel ab zeca do
y ca va da-
y Juncalo de la gila
y [illegible] de carne

arbitrio
[illegible] de sabe entra
aqui.
[illegible] de otro
aqui.

corsa y solare
de valor sino.

plaça y-

prezcee

y Rodrigo me trae [illegible] y [illegible]
de [illegible] y ca va de y gerana
tea los [illegible] de [illegible] semana y [illegible] y empreynta dello
[illegible] y pinta vn tenio de q se
lo que valen los dezeros de mi Mones paque esque
[illegible] la [illegible] de vn dezeno se
[illegible] lacuse
acordo que [illegible] de [illegible] y
que [illegible] de [illegible] me dees que se debe de
[illegible] lo qual no de-
se me deres cargos de vn millo nes y seto
ma [illegible] [illegible] -

y Rodrigo me trae [illegible] y [illegible] y [illegible] cano.
que trata en se [illegible] de la [illegible] y cobra
[illegible] dees de [illegible] y [illegible]
cones y pintan
y Rodrigo me trae [illegible] y [illegible] cano y [illegible]
de [illegible] y [illegible] de [illegible]
que [illegible] y [illegible] de [illegible] -
y Rodrigo me trae que [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ordenan

Ordenan que se mande al general de los franciscos

familiatura

© FS1014AMP01_01_01_001

testigos

testigos

Sean vistos
a pedimento de
[illegible]
notario

v Rote dragons pegourrnee tea yontn

alcalde

[illegible]

[illegible]

[illegible]

mayordomo
Ruy Hernandez

Diputados
Vecinos

por contador

de contador

© FS10148AMP01.01.01.001

castanares

algonda

Mayorazgo de Calsos de Garcilaso

©ES10148AMP01.01.01.001

degollade

Salario del Regidor

trigo

Juro en forma de derecho que la respuesta que he dado
a esta primera pregunta es verdadera sin
cautela ni engaño en cargo del juramento
que hice en que me afirmo y ratifico
y declaro que no soy pariente ni
deudo de ninguna de las partes
ni tengo interes en este pleito
ni en la causa de ninguna de ellas
ni he sido sobornado para
dar mi parecer ni he recibido
cosa alguna por ello
ni espero recibir
ni soy menor de edad
ni mujer ni religioso
ni clerigo de corona
ni estoy descomulgado
ni sujeto a entredicho
ni a otra pena alguna
que me impida
para ser testigo
y lo firme de mi nombre
Juan de Ocampo

A la segunda pregunta
dijo que conoce a las partes
de esta causa
y a los letrados
y procuradores
que siguen
esta causa
y a los escribanos
que han
escrito
en ella
y a los
jueces
que han
conocido
de ella
y a los
oficiales
de justicia
que han
entendido
en ella
y a los
abogados
que han
alegado
en ella
y a los
escribanos
que han
escrito
en ella
y a los
procuradores
que han
seguido
esta causa
y a los
testigos
que han
dado
sus
dichos
en ella
y a los
escribanos
que han
escrito
sus
dichos

[illegible] ... [illegible]
[illegible] ... [illegible]
[illegible] ... [illegible]

pregões

mjcos

Rr

Rrematey
q̃ empreh
lcs Imstrs

Jurados-ejos
degrem

corredor

llcaçoes
pfadelles

pmeiros

os vaqarins

Mr das

© ES1014AMP01.01.01.001

V Don Phelipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Don Juan de Acuña de Vargas Conde de Valhermoso nuestro Camarero y del nuestro Consejo de Estado y Guerra Presidente de nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid nos fue hecha relacion que por nuestra carta y provision real fecha en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta nuestra carta entre otras cosas en ella contenidas mandamos que por el tiempo que fuesemos servidos y nuestra voluntad fuese vos el dicho Don Juan de Acuña de Vargas Conde de Valhermoso nuestro Camarero y del nuestro Consejo de Estado y Guerra Presidente de nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid os ocupasedes en entender en la Presidencia y en la Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid y en la Presidencia y en la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada y en la Presidencia y en la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Sevilla y en la Presidencia y en la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Zaragoza y en la Presidencia y en la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Barcelona

© ES10148AMP01.01.01.001

v. lo dezir q̃ se le mande dar lo que pide
de lo q̃ tiene pedido en
v. a lo de valle de Jeronimo q̃ pide q̃ se le mande
v. q̃ se le cumpla lo mandado por el
v. Alcalde
v. lo de Juan de Salazar q̃ se le mande dar
v. lo de Juan de Salazar q̃ se le mande dar
v. lo de Juan de Salazar q̃ se le mande dar

© ES-10448AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

v Lenegs

© ES10148AMP01.01.01.001

y Vnego se pogno z xpt vecz mu vnogom · y Simu
vecz pusti o zemi vecz samome

y vnego mu vnogo rasd vecz sa sd° dzarega[illegible]
vecz la3neva.

y

t

Cauallero

1

2

Juan

Verbachos
contra

v Lo dezia que como sea verdad que
ben sabe el dho Juan de Arbieto
que el dho Juan de Arbieto
debe a la dha Catalina de Arbieto
su muger la dote que
con ella truxo al tiempo que
se casaron y velaron segun
horden de la santa madre
yglesia y ansi mismo
debe la dha Catalina de Arbieto
a su marido las arras que
segun la costumbre destos
reynos le pertenecen y
ansi mismo debe la dha
Catalina de Arbieto a su
marido el quinto de todos
los vienes muebles y
rayzes que ella truxo
al dho su matrimonio
y ansi mismo debe la
dha Catalina de Arbieto
a su marido la mitad
de todos los vienes
muebles y rayzes que
ovieron y hovieron
durante el dho su
matrimonio y ansi
mismo debe la dha

© ES10148AMP01.01.01.001

Comissarios desta
S. Cabeça
1592

Estacada de lagarma

© ES.10148.AMP.01.01.01.001

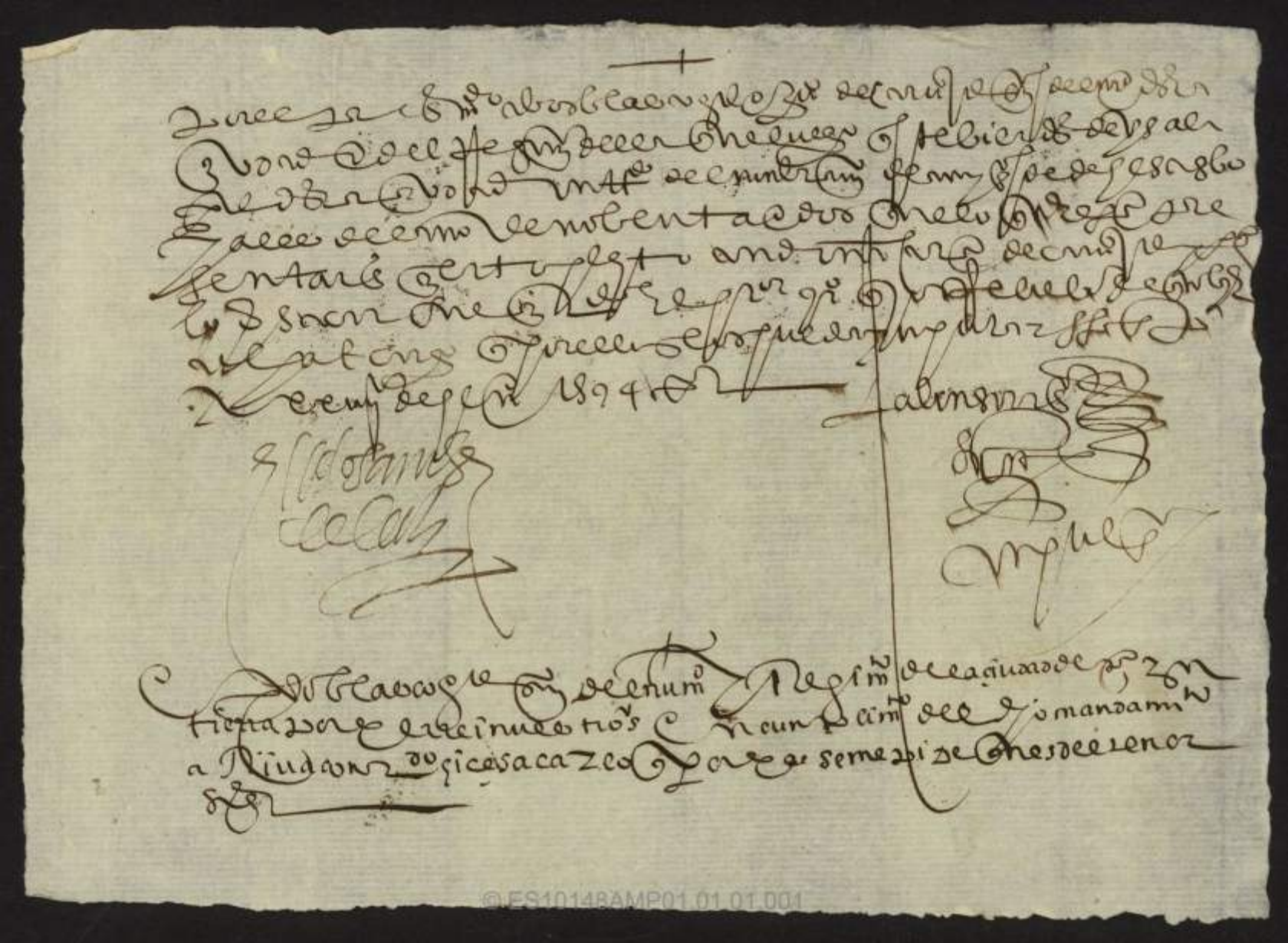

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible] saberen [illegible] res Lleco
[illegible] Lapthsa nisi / - [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

mjramontes delos gallegos.

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Those sñr se
cayde

Lee

q̃ sea lo q̃ sea

ẽ q̃ se haze

cuydado
q̃ se ha

Cujere 7 sotty alcuzon re[ceptor] ta[m] 7 que [e]s su sirue de [ve]rnel alu[ar]es ca[n]s cum[plid]os [e]scabines

Porreceptor

[E]s[t]e dia s[e]ca cor[re]dor[e] s[an]z[e] lu[n]es [e]s[pi]ta[l] 7 carnpa de eam[us] s[cr]es[cen]us 7 los [e]s[cu]d[e]r[os] [e]s[cu]ad [e]s[pa]da [e]s los [e]s[cu]d[e]r[os] 7 los [e]s[pa]d[a]s [e]s los [e]s[cu]d[e]r[os] 7 los cuch[illo]s [e]s[pa]d[a] [e]s [e]s[cu]d[e]r[os] 7 no se [e]s[pa]d[a]

Fiesta

7 [e]s[t]e dia ca[m]p[o]s[an]to non [h]u yanzeor de [e]s[pa]d[a] [e]s [e]s[cu]d[e]r[os] [e]s[pa]nus [e]s[cr]es[cen]us ni[n]gu[n]o [e]s[pa]d[a] ni cuch[illo] [e]s[cu]d[e]r[os] ni [e]s[pa]d[a] [e]s [e]s[cu]d[e]r[os] [e]s[cu]ad [e]s[pa]da

Fernando

Don felize por gracia de dios Rei de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de Jerl.m de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sivilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarues de algeziras de gibraltar de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de lotaringia de brauante de milan conde de abspurg. de flandes de tirol etc. Al muy noble y muy leal consejo justicias regimiento de la ciudad de Vlas salud y gracia sabed que nos somos informados que en esa villa se suele

nro corregidor que fue en esta ciudad es fallecido e pasado de esta presente vida y por quanto esta ciudad no es tesin persona real ministe que la rija mejor y mas voluntariamente el licenciado arguello nuestro teniente de nro corregidor y otrosi oficiales que con el usan y exercen el dicho oficio lo suso dicho por esta nra carta os mandamos que luego que esta nra carta vieredes veais el dicho licenciado arguello teniente de nro corregidor por el tiempo que nos fuere nra merced y voluntad y no mas ni allende y que en el dicho oficio lo suso dicho useis y exerzais segun y como lo usaron y exercieron los otros corregidores que antes de nos fueron en la dicha ciudad y que le acudais y hagais acudir con el dicho salario derechos y pertenencias a el anexos y pertenecientes durante el dicho tiempo que por nos le fuere dada licencia para usar y exercer el dicho oficio segun dicho es y que le guardeis y hagais guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preheminencias prerrogativas e inmunidades y todos los otros derechos y salarios y cada uno de ellos que por razon del dicho oficio debe haber y gozar y le deben ser guardadas bien y cumplidamente en manera que no le falte cosa alguna de lo suso dicho por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara so la dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de testimonio signado de su nombre al pie de esta nra carta para que nos sepamos como se cumple nro mandado dada en la villa de madrid a diez dias del mes de octubre de mill e quinientos y noventa y dos años el licenciado ximenez ortiz el licenciado nuñez zebolloz el licenciado valcarcel y el licenciado de la mota oidores de la nra audiencia y chancilleria que reside en la villa de valladolid por mandado de su magd el licenciado zumel

Fr. Este es el ayuntamiento que hizieron los del consejo de la provision real que es en esta corte sobre el oficio de corregidor de esta villa de madrid que vacó por fallecimiento de Rui Diez de Aguilera. Y fue acordado que debian mandar y mandaron que se guarde

[illegible] a dos hijosdalgo de mesones
[illegible] que vinieron a la villa a
[illegible] de Juntas en [illegible]

[illegible] de Toledo a cortes.
[illegible]

[illegible] Toledo a cortes.
[illegible]

[illegible] Toledo a cortes.
[illegible]

[illegible]

v la calle de frente de la casa de Gonçalo Ruiz de
Lizana y que esta casa de suso dicha la tenga
y tenga el dicho Gonçalo Ruiz de Lizana
y sus herederos con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres y pertenençias quantas
a la dicha casa pertenesçen de fecho y de derecho
y que la dicha casa la tenga el dicho Gonçalo Ruiz
de Lizana y sus herederos libre y quita de
todo censo y tributo y pecha y de todo
otro cargo que sobre la dicha casa sea
puesto y que el dicho Gonçalo Ruiz de Lizana
y sus herederos puedan hacer de la dicha casa
todo lo que quisieren como de cosa suya
propia libre y quita y que el dicho Gonçalo
Ruiz de Lizana y sus herederos puedan
vender y empeñar y dar y donar y trocar
y cambiar y enajenar la dicha casa o parte
de ella a quien quisieren y por bien tuvieren
sin pena alguna y sin calonia alguna
que por ello les sea puesta y que el dicho
Gonçalo Ruiz de Lizana y sus herederos
puedan hacer de la dicha casa todo lo
que quisieren como de cosa suya propia
libre y quita y que el dicho Gonçalo Ruiz

Manso a nos Blasco gil. y Ruano vec. Regimiento enumer
Dad desta dad Luego este viernes dello yuntam.to
desta dad Saquets Vnto de vnacuero desta dad es tomo
y suayuntamiento y fico en dos testimonios de vn
solo tenor signados de vno vinta-l.dos testimonio allicençiar
que es corneg.or que a sasonyera desta dad nombrase y vno
alcalde mayor alcalde Vicealobos allom que a estos.es vec.os
desta dad y como fue confirmado de todo la dad Lo el
entregado. signado y como paga se al dos.es y Ruano para Lo
ganga en gerta y nro.s lo a tal segase an Zacabeça y fue
segoa yuntam.to nombreo dela ques que estos segadan
regidores Reliebo de fianças y cargo de oy que era
y nro Tutal fha de X.e myes. dos.s

Diego Vergara
Pedro de Vargas

Alonso de
Hon

Antonio de Robles

© ES10148AMP01.01.01.001

Lingüeca

aprentrosa

Vino

tendero

Gallyno

conpanya de Jesus.

© ES10148AMP01.01.01.001

alfondiga

guardalmas

cayllmio de[l] dho
cuero
el dho Sosa

© ES10148AMP01.01.01.001

Item
Sporone
Borgoñon
mayz.
calvin
Sblomez
Yslas
Blacos
Bna vacca
y xeros

© ES10148AMP01.01.01.001

Para vuestra Magestad

Don Pedro Manuel
Don Juan Tercero -

Torna vaca
Juan Gomez
Alonso Perez

Don Diego Valdes
Don Pedro Manuel
Montemayor

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Pedro Manuel Don Juan Tercero Don Diego Valdes Don Pedro Manuel Montemayor todos vecinos de la villa de Madrid estantes en la corte de su Magestad otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor mas puede y debe valer a vos Juan Gomez Alonso Perez vecinos de la villa de Torrejon de Velasco estantes en la corte de su Magestad especialmente para que por nosotros y en nuestros nombres y en nombre de cada uno de nosotros podais parecer y parezcais ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante los señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la villa de Madrid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que nosotros tenemos y esperamos tener con cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean asi de demanda como de respuesta y en cualquier manera que sea o pueda ser ansi en el dicho nombre propio como en nombre de la dicha villa de Torrejon de Velasco y de los vecinos y moradores de ella y en nombre de cualesquier personas que en ella tengan o tuvieren cualesquier bienes propios y rentas de cualquier calidad que sean y en nombre de cualesquier personas que en ella tengan o tuvieren cualesquier oficios de Regimiento Alcaldias Alguacilazgos Escribanias Mayordomias Fieldades Procuraciones Mayordomias de Hospitales Cofradias Capellanias Patronazgos Beneficios Curados Sacristias Mayordomias de Fabricas Diezmerias Tercias Escribanias de Concejo Alcabalas Tercias Rentas Martiniegas Yantares Pedidos Monedas Servicios Montazgos Portazgos Barcajes Pontazgos Castillerias Castillos Fortalezas Casas Fuertes Casas Llanas Heredades Prados Pastos Montes Aguas Abrevaderos Molinos Dehesas Ganados Mayores y Menores Colmenares Colmenas Colmenares Colmenas Colmenares Colmenas

© ES10148AMP01.01.01.001

myralce la aburdacion de los cañas
si trae vn sperma de amor
fe vnde lo tienen de vsar
la Razon

[illegible]

[illegible]

[illegible]

agora no[s] dan
[illegible]

v Iten que los dichos Juan de Ayala procurador y Juan de Ayala procurador
y los demas procuradores de los dichos concejos tuvieron por
bien y fue su voluntad de hacer y otorgar el dicho
contrato segun y como y de la manera que en el se contiene
y declara y que para ello dieron y otorgaron todo su poder
cumplido segun que lo ellos tenian y que mejor y mas
cumplidamente de derecho podia y debia valer y que
para mas firmeza y seguridad de lo cumplir y pagar
segun y como en el se contiene obligaron sus personas
y bienes muebles y raices habidos y por haber y
dieron poder cumplido a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean para que a ello
se lo hagan cumplir y pagar segun y como
por sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes
de su favor y defensa con la general del derecho
en forma y otorgaron carta de pago y finiquito
en forma y lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Juan Vallejo y Gregorio Thomas y Juan
Cordero escribanos de su magestad y vecinos
de esta villa y el dicho Juan de Ayala procurador
lo firmo de su nombre y por los demas
otorgantes que dijeron no saber escribir
lo firmo un testigo a su ruego —

v Iten que los dichos Juan de Ayala procurador y
Juan de Ayala procurador en nombre de los
dichos concejos de suso declarados dijeron
que por cuanto ellos tenian necesidad de
hacer un contrato de censo al quitar
sobre ciertos propios de los dichos concejos
para pagar ciertas deudas que los dichos
concejos tienen y para otras cosas
convenientes a los dichos concejos y
para lo hacer y otorgar segun y como
y de la manera que en el se contiene
y declara dieron y otorgaron todo su
poder cumplido segun que lo ellos tenian
y mas cumplidamente de derecho podia
y debia valer y que para mas firmeza
y seguridad de lo cumplir y pagar
segun y como en el se contiene obligaron
sus personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber y dieron poder
cumplido a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean para que
a ello se lo hagan cumplir y pagar
segun y como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
y renunciaron todas las leyes de su favor
y defensa con la general del derecho en
forma y otorgaron carta de pago y
finiquito en forma y lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Juan Vallejo
y Gregorio Thomas y Juan Cordero
escribanos de su magestad y vecinos de
esta villa y el dicho Juan de Ayala
procurador lo firmo de su nombre y
por los demas otorgantes que dijeron
no saber escribir lo firmo un testigo

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES1014RAMP01 01 01 001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

Jesus

Espitalera

Dalmau

Espitalera
de Borgunyo

Fran. de Tous

Fran Sans

Baeza

© ES.10149.AHPM/1.01.01/1.1.1.1.1

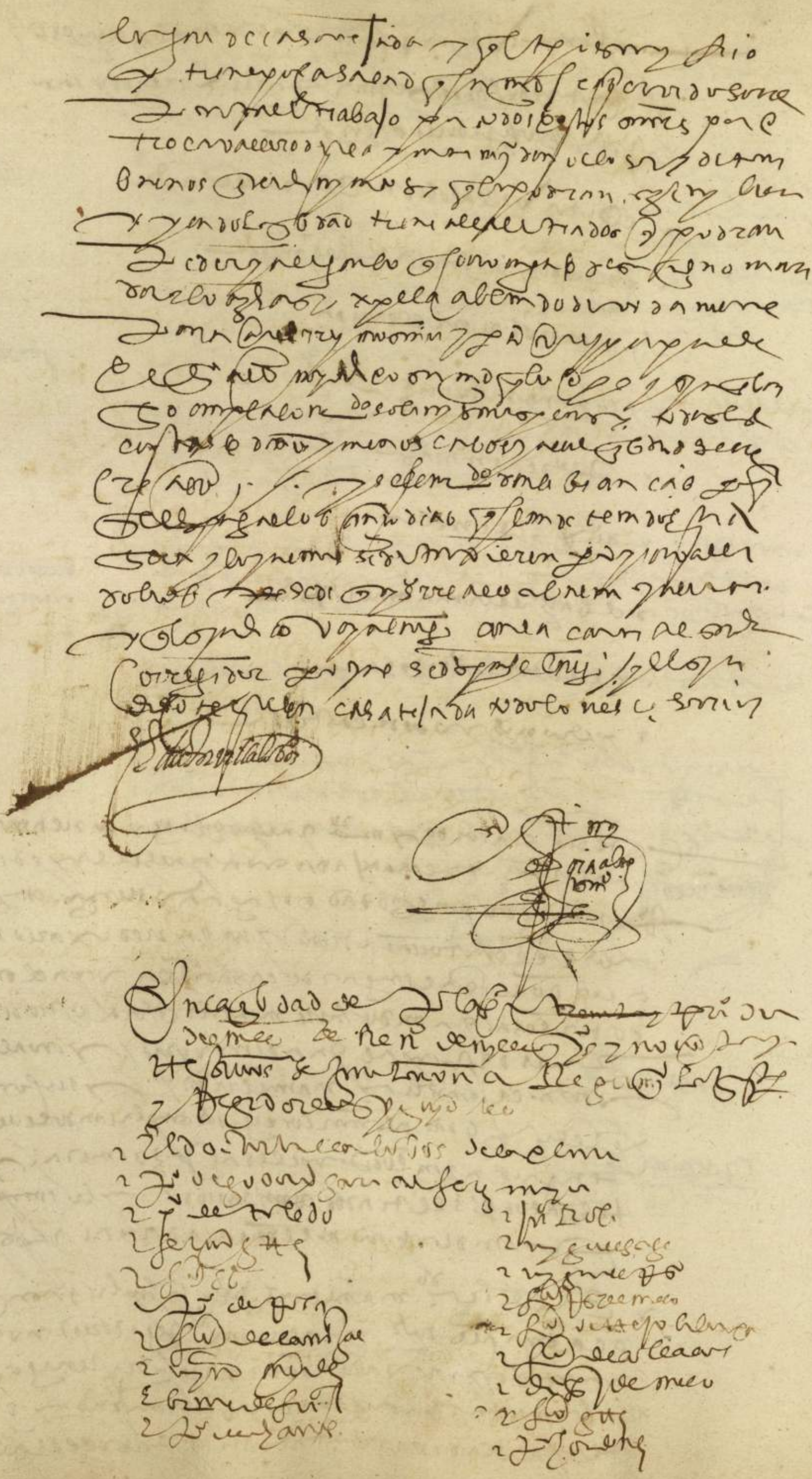

© FS10148AMP01.01.01.001

10

Vistas

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

+

Muy Illre Señor

Residencia de Vra Señoria y su Alteza manda a nros Jueces de residencia de Vra Señoria y de Alteza que en el Estado de Milan y en todos los demas sus Estados que en ellos residen y residieren tomen residencia de todos los Governadores Capitanes Alcaydes Castellanos Thenientes Alguaziles Regidores Escribanos Porteros y otros Officiales y Ministros que en ellos han tenido y tienen Officio de Governar y administrar Justicia y Hazienda desde el dia que Vra Señoria y su Alteza entraron en el Estado de Milan hasta el dia que se les tomare residencia y los requerimos que assi lo hagan y cumplan sobre lo qual se les ha dado y despachado Provision de Vra Señoria y de su Alteza para que se les tome residencia de todo lo que han tenido Officio de Governar y administrar Justicia y Hazienda en el Estado de Milan y porque Vra Señoria y su Alteza mandan que se tome residencia de todos los Governadores Capitanes Alcaydes Castellanos Thenientes Alguaziles Regidores Escribanos Porteros y otros Officiales y Ministros que en el Estado de Milan

mesta

Alcalde villalobos
delastiua

Hernando mez

Vn tenor

© FS10148AMP01.01.01.001

Consejos y Juezes

Y los dichos alcaldes y regidores y procurador general de la dicha ciudad y los dichos consejos y Juezes de suso declarados y cada uno y cualquier de ellos por lo que le toca y atañe y puede tocar y atañer en cualquier manera y cada uno de los dichos consejos y Juezes de suso declarados y cada uno y cualquier de ellos por lo que le toca y atañe y puede tocar y atañer en cualquier manera

Cautelas

Y dicen que por cuanto ellos tienen noticia que el dicho Gonçalo Gomez de Cervantes ha hecho ciertas escrituras de cautelas y protestaciones y requerimientos ante diferentes escribanos de esta ciudad y de otras partes y lugares y ante diferentes personas y Juezes y Justicias de su magestad y de otros señores y en diferentes tiempos y casos y cosas y negocios y causas y razones que se contienen en las dichas escrituras de cautelas y protestaciones y requerimientos que el dicho Gonçalo Gomez de Cervantes ha hecho y otorgado y presentado y requerido y protestado y pedido y demandado y pedido testimonio de ellas y de cada una de ellas y de cualquier de ellas y de parte de ellas y de todo lo en ellas contenido y de cada cosa y parte de ello y de cualquier de ello y de parte de ello

Requerimiento

Y dicen que por cuanto ellos tienen noticia que el dicho Gonçalo Gomez de Cervantes ha hecho y otorgado y presentado y requerido y protestado y pedido y demandado y pedido testimonio de ello y de parte de ello y de cualquier de ello y de parte de ello

Contradicion de cautelas

Y dicen que por cuanto ellos tienen noticia que el dicho Gonçalo Gomez de Cervantes ha hecho y otorgado y presentado y requerido y protestado y pedido y demandado y pedido testimonio de ello y de parte de ello y de cualquier de ello y de parte de ello

© ES10148AMP01.01.01.001

1

© ES10148AMP01 01 01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible] Delaizaniel a quien la tal cosa toca ver no queriendo los dichos
tza tal z por sus mismas personas segun que lo hizo el dicho alcalde veynte z dos
cavalleros z escuderos z otros procuradores del numero de la dicha villa z mandaron al cuerpo
Zuetaa z regidores caballeros escuderos z otras omes buenos de la villa que
Dueso que en concejo la nuestra carta fueren requeridos z juntos en su ayuntamiento segun
e que son en persona el juramento y solepnidad a los tales casos z cada
manera usaron en la posesion del dicho oficio z dixeron que obedecian z obedecieron
cada uno de los dichos alcaldes z regidores en todo lo que por la dicha carta
z por virtud de ella les fue mandado z pidieron al escribano que
z por ante quien pasaba la dicha carta z de como la obedecian z cumplian
z pidieron al escribano que de ello les diese testimonio z signado
contodos los sobredichos salvos z otras cosas al dicho auto anexas z
Dixeron que obedecian z obedecieron el dicho auto z mandamiento z
provision z en cuanto a la primera cosa en el dicho auto contenida
z mandada que es que nombrasen z diputasen dos regidores
Dixeron que por cuanto ellos tienen por costumbre de cada un año
de nombrar z diputar dos regidores para que vean z platiquen
con los dichos alcaldes todas las cosas que cumplen al bien z pro
comun de la dicha villa z que ellos estan prestos de hacer
lo mismo este presente año z que para ello nombraban z nombraron
a los muy magnificos señores Don Juan de Zuñiga z Don Pedro
Manrique de Lara comendadores mayores de Leon z de Castilla
del consejo de su Alteza z su corregidor en la dicha villa z
Dixeron que por cuanto el dicho auto z mandamiento z provision
de su Alteza por el cual mandaba que se juntasen en su ayuntamiento
los dichos alcaldes z regidores z caballeros z escuderos z oficiales
z hombres buenos de la dicha villa para que platiquen z vean
las cosas que cumplen al bien z pro comun de la dicha villa
z que nombren z diputen dos regidores para que vean z platiquen
con los dichos alcaldes todas las cosas que cumplen al bien z pro
comun de la dicha villa z que ellos estan prestos de hacer
lo mismo este presente año z que para ello nombraban z nombraron
a los muy magnificos señores Don Juan de Zuñiga z Don Pedro
Manrique de Lara comendadores mayores de Leon z de Castilla
del consejo de su Alteza z su corregidor en la dicha villa z
Dixeron que por cuanto el dicho auto z mandamiento z provision
de su Alteza por el cual mandaba que se juntasen en su ayuntamiento
los dichos alcaldes z regidores z caballeros z escuderos z oficiales
z hombres buenos de la dicha villa para que platiquen z vean
las cosas que cumplen al bien z pro comun de la dicha villa
z que nombren z diputen dos regidores para que vean z platiquen
con los dichos alcaldes todas las cosas que cumplen al bien z pro
comun de la dicha villa z que ellos estan prestos de hacer
lo mismo este presente año z que para ello nombraban z nombraron
a los muy magnificos señores Don Juan de Zuñiga z Don Pedro
Manrique de Lara comendadores mayores de Leon z de Castilla
del consejo de su Alteza z su corregidor en la dicha villa z
Dixeron que por cuanto el dicho auto z mandamiento z provision
de su Alteza por el cual mandaba que se juntasen en su ayuntamiento
los dichos alcaldes z regidores z caballeros z escuderos z oficiales
z hombres buenos de la dicha villa para que platiquen z vean
las cosas que cumplen al bien z pro comun de la dicha villa
z que nombren z diputen dos regidores para que vean z platiquen
con los dichos alcaldes todas las cosas que cumplen al bien z pro
comun de la dicha villa z que ellos estan prestos de hacer
lo mismo este presente año z que para ello nombraban z nombraron
a los muy magnificos señores Don Juan de Zuñiga z Don Pedro
Manrique de Lara comendadores mayores de Leon z de Castilla
del consejo de su Alteza z su corregidor en la dicha villa z

San Lazaro sesion, luego baxaron a sigar la aurien ada
Rlogo corregidor, Sobcodoi Sara fran fuentes dome lo frande
cauia dal Sobernosa Rlogo sosa Regalado Rasegalado
Regidores Sobre dor Lasa posision, Rlos scribano de ayun
to ori los ex hasosella Junta al asiento de anto somes
procurador, Rlogomarin carril Regidor, Rsoasiento
yrico dichos autos de posision, de como la toma quieta
y pacificamente, y lo firmo de su nombre

Rllicen do
Azevedo

Fo Alem
Rlcaldes

Mandamos blasco gil escriuano de
numero del ayuntamiento desta ciudad
de Murcia que mostrando le este mandamiento
dessignado de mano de alguazil vaya a
requerir a Juan Ruyz cauzador vezino
a quien fue dirigido el mandamiento que el ayunta
miento desta ciudad le hizo de plaza que
pudiesse encender fuego en la plaça
de plaza y plaza de Murcia con
la comision que la ciudad le hizo para ello
y le requiera de parte de la ciudad
que cumpla lo que le fue mandado
y presentar a tiempo una denunciacion que
plaza alguazil saque del libro de Santiago Ruyz
cauzador contra Juan Ruyz cauzador
qualquier cal de Murcia que hizo
un pilar y lo puso de menos de
mill mrs para cama zazreal y en esta
vezindad de Murcia a veinte de agosto
de mill y

El doctor
Orellano

Joan garcia lez
Rcaros

Concuerda

© ES10148AMP01.01.01.001

mesh

Esta escritura fue leyda y publicada en presencia de mi el escribano y testigos de suso escriptos estando en la sala de la casa de morada de los dichos señores Alcaldes ordinarios de esta villa de Madrid por ante mi el dicho escribano

Alcaldes

Pedro de Chaves

Ante mi

Alonso de Ulloa

Escribano

Y luego incontinente los dichos señores Alcaldes mandaron a mi el dicho escribano que notifique a los dichos Juan Ximenez de Aguilera y Juan Ximenez de Aguilera y Juan de Ulloa y Juan de Ulloa y Juan de Ulloa

para dar

a

Alcalde

Escribano

Merlado

Escribano

© FS10148AMP01.01.01.001

ES101484AMP01.01.01.001

Juº Dreamo

v Iten dixo que ellos tienen
dineros que cobran de
sacamere con vnos de
v Iten dixo que ellos
venden sus
v Iten dixo que ellos
v Iten dixo que ellos
v Iten dixo que ellos

con franeses que es gran ayuda para
defensa. Dezir vuestra merced que no
quiere ser ni es razon que sea
testigo ni abogado contra quien
ha sido juez y tuvo cargo de
hacer justicia.

Y porque dize que quiere y reconoce que
sirvió algunos años en cosas tocantes
a la hacienda real, no es cosa
nueva ni inusitada, antes muy
ordinaria, que los oficiales de
hacienda sean examinados sobre
sus cuentas y partidas de ellas
y que se les tome juramento
para ello.

Y porque dize que no es razon
que sea examinado sobre
cosas que pasaron en su
ausencia, no es de consi-
derar, porque como
sea cosa tan ordinaria
y usada en todos los
tribunales del mundo
que los testigos sean
preguntados sobre
cosas que pasaron
en ausencia de los
reos, no es de
considerar
que

Carta do Arcebispo de Goa para o Vice-Rei da Índia

Carta do Arcebispo de Goa para o Vice-Rei da Índia

© FS10148AMP01.01.01.001

mesta

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Vade

© FS10148AMP01.01.01.001

ES101188AMP01.01.01.001

Cenzo de S^to Dr

Yo Pedro Antonio de Vera Vecino de esta
Corte Escribano de Su Magd de los que
residen en ella y de Provincia de Guipuzcoa
Doy fee que en virtud de Real Provision
de Su Magd dada en esta Villa de Madrid
a veinte y quatro de Noviembre de este
presente año de la fecha de esta mi fee
ante los Señores Don Joseph Carrillo
de Albornoz Conde de Montemar Marques
de Montealegre Don Joseph Antonio de
Yarza y Arriaga Don Joseph Ignacio de
Goyeneche y Don Joseph Antonio de
Yarza y Arriaga Caballeros del Orden
de Santiago del Consejo de Su Magd en
el Real de Hacienda y Dn Joseph Ortiz
de Zarate Oydor de la Audiencia de
Mexico en las Provincias de la Nueva
España y Presidente de la Casa de la
Contratacion de las Yndias que residen
en esta Villa de Madrid por ante mi
el Escribano de Camara infrascripto
en virtud de Comision que para ello
tienen dada por Su Magd para el
Cenzo que se ha de imponer sobre
los Propios y Arbitrios de esta Villa
de Madrid y demas Pueblos de su
Partido para el Pago de los Alcances
que resultan contra los Thesoreros
que han sido de Alcabalas Cientos y
Millones de esta Villa y Partido
Pedro Antonio de Vera

Escribano de Camara

Data de Judias

Vro Pedro de Segovia en nombre de
Pedro Ximenez Segovia Vro de esta Villa
de Madrid como mejor proceda de
Derecho parezco ante Vras Mds y digo
que Vras Mds se han servido de
mandar dar Comision para que
Don Joseph Antonio de Yarza y
Arriaga Caballero del Orden de
Santiago del Consejo de Su Magd en
el Real de Hacienda y Don Joseph
Ignacio de Goyeneche Caballero del
Orden de Santiago del Consejo de
Su Magd en el Real de Hacienda y
Don Joseph Ortiz de Zarate Oydor
de la Audiencia de Mexico en las
Provincias de la Nueva España y
Presidente de la Casa de la Contra-
tacion de las Yndias que residen en
esta Villa de Madrid Jueces Comisa-
rios nombrados por Su Magd para
el Cenzo que se ha de imponer sobre
los Propios y Arbitrios de esta Villa
de Madrid y demas Pueblos de su
Partido para el Pago de los Alcances
que resultan contra los Thesoreros
que han sido de Alcabalas Cientos y
Millones de esta Villa y Partido
Pedro Antonio de Vera

Escribano de Camara

Pedimento

Vro Pedro de Segovia en nombre de
Pedro Ximenez Segovia Vro de esta Villa
de Madrid como mejor proceda de
Derecho parezco ante Vras Mds y digo
que Vras Mds se han servido de
mandar dar Comision para que
Don Joseph Antonio de Yarza y
Arriaga Caballero del Orden de
Santiago del Consejo de Su Magd en
el Real de Hacienda y Don Joseph
Ignacio de Goyeneche Caballero del
Orden de Santiago del Consejo de
Su Magd en el Real de Hacienda y
Don Joseph Ortiz de Zarate Oydor
de la Audiencia de Mexico en las
Provincias de la Nueva España y
Presidente de la Casa de la Contra-
tacion de las Yndias que residen en
esta Villa de Madrid Jueces Comisa-
rios nombrados por Su Magd para
el Cenzo que se ha de imponer sobre
los Propios y Arbitrios de esta Villa
de Madrid y demas Pueblos de su
Partido para el Pago de los Alcances
que resultan contra los Thesoreros
que han sido de Alcabalas Cientos y
Millones de esta Villa y Partido
Pedro Antonio de Vera

Escribano de Camara

© ES10148AMP01.01.01.001

Item / Cosa que essos que nos
vos pedragosa la ciudad se nombren por sus
guardas en nombre de todos los otros
vezinos de tal manera que los unos
sepan de los otros y los otros de los unos
y que todos juren de tener secreto
de lo que se hablare en el dicho
consejo y que no lo descubran
a ninguna persona fasta
que sea publicado y
que no den
consejo
a ninguna
parte
contra
la ciudad
ni contra
ninguno
de los
vezinos
de ella
ni
descubran
lo que
se hablare
en el
dicho
consejo
y que
no
tomen
ni
lleven
cosa
alguna
de
ninguna
parte
por
razon
de
lo
que
hizieren
en
el
dicho
oficio
y que
no
sean
osados
de
pedir
ni
demandar
cosa
alguna
a
ninguna
persona

© ES10148.AMP01.01.01.001

Bagh[illegible]

Dref.

© ES10148AMP01.01.01.001

tenran nesçeroca o lea arriendara mo tenia a arrenda d
Carron tauantoo os Lo sanios muchos a ssentos a cafoe
Dartiancaree de V.A deesa ofacinda o En q çerranan yen
trauanca go bte fa cyen dos e muchas cos a à eo rogot positof
Dara arrent a eo q ae sean ian Vnuas d Enqua sunan ç dar
Faceno b ue cara gimb uen sitiba don de se qu sie ga ser fa
Cri cara on mas como o o ad Vna casa q si nuese ee tro xee grane os
Dalor ego os o ae fuese ca iendo obtata d confen o os bree b
Dsoaber Dorusta de xor muchos sitios En esa ofacinoo en
Figra e lo mu ros ereea i ana nanda o o C Se le à se fabricase
Dasa ofacan granero En ea barbacana desta ofacinoa çercade
Dafortaleça ereea stre aeo s ereae En d o de Vn ereeo os
a ca e q ereaee tenia ea manq uesa de mi aee y ana nera q se
a mi aee a usar y estu bar eas o chas casa granero En trambae çer
cae mayor e menor Eq ua esito seran ua o ro si tu aco modad
De Enç erranee d y ano s ser mu bis chas o eeos a ree çion
Dsaeee y Destar ee fendo o de cadi entu s ano s abri E
Enq Eran sçri u á à eos En esa ofacinoa os Dos ger a mo ere a
Enca en os. De bora no se mae ee ee tar ç o has ca ya re d
Dsiñi a aee ereeo s chas e ca Enq ue ami a ee stu bar
Dacanse El Dorfiçio E vq ue ga ora rian o ofaet an
Mae ra mu eiq ue Bu cas o s Se tan mo ce tana El y
Et tion uçi ca ereae ca nera e s edon de se po ria t ao
Dore ota: Beasiona fabricacores q ue ha os lo ges bie i
Dna Ta gan una ee ca mae ant o se fa çia no chente E aquae
como si ao se y no le ge ex ro uecha z de ea s chacas a gran ero
Dcami a de fa çi ereaq ue era ri nçi z ue ee la e o chae casa e la
Vee m a çeara y mucho d ree ex pon i a al Vae cacer tu mon o se e
Cierra o le q ue si ui ese al sol o E xca ça E nq ue se yo o ia s ca can
Daz Se con de manera q ue se ruse o mans o se las chacas a
Dore o Se ereas on tto e la s chaci as lo q ue ha tu s o rre
Dundana s mucha s ut ili das de sas chacinas z ie yn
Fricacores Dare e da Dore ea cer o s ereea i co ne as ti fi çi ae.
q ue sca mi an os E nt ra con ee ee s u s plica n s o s q ue ça
Sen Los g ran con bini en s de ea s chacas o ra qui ese se fe t o
Russ u bli co Lemand a e mos dar a ç en çi a E fac ue ta s y
Dsoe se ça or Sobre ana e ee chas tu x ee s grane os
Dre sitio s ue o ra a ca ena da d o re a a se n se for ma
su s u chas co mo ca ha mer ç a fue se Lo q ua e si to s ore s de e
Vna con ge su chae cor da s o s q ue re ci amos mans ar d ar
Es tam a ca rta Dnos o tas chacas con nos to u imos co
Dorbien = Dore aq ua s Sobre mans a mos q a mo s con ee e ag he
Se de s re q ti en s or ça ga e z mu a ee con ç q s E q mu a s o s e
Sa ofacinas se g un es a un e de ros E ca stu no s q ai-ss
Jun to s Le chas tres E q ue le ere ce ta mi ee ta ca nta
E Dla tiq ues e Sro mi fia s e con ee ee s çerca la s lo
Dre ee d con ten i do s si to da s con si ç en en g un go bien
Del fe to s us o q di ee mos li ç en çia á à es sa s ofacinas
Se q ue da ça er Efa bri ca ne a s de chas to x ee
E mer os en ea Se Cuyas s us o s chas o si a s ac q i
Se ee co contra ya q ui en Exp q ue causa á rre e dar o
Los Gotos r con tra di o nes q ue s Sre e ey u i er es e ó to
Se ea ma de vo i da s ae Se a q ui en to ca á ja m
Su mac ion Se xa s q ue can tida s de Sto s co ta q ue
Cas a bu á mos e co u so ra Se e ca u da e ee os q ue s a ae q ue
q ue sa ofacinas Sto ne Sta s o lu ci ón Sto s to cento s ee ea
Sfu tto s si yo u mos to ner Sto s ee mi gran ee os En Se e
ç erra n Se y o an a mar ren da do ra n ue n san A
dos Lo s a mos mu chos a s o s ento s de vo s o tic
Sree ee sa ofacinas Se co s to s ea ff Sta ç e ne ee
a co s q os z os i to s Se q ue e en ea s a y nan o Es y Se a
Vi tha z E sas chacinas a co s do s e ça s er E ne a Sto e
Cuya s us o s q ri ta e q as to x ee s Sra ne os y Se co ma s a

© ES10148AMP01.01.01.001

Dirlos dareus

se puede enmendar por aquí. Que mengan todas las
carretas a dar a la puente de Lesaneagro y de allí a la
puerta de Serrana y la parte de allá hacia
Hacaes le quasco por donde y a dar a mon de Lerio. Le señor
sanseuador y a dar a casa de los frailes Le juste y dorega
ales de sondigas y aunque no sea tan parte a ire buelta
Le quitas so ren partes amigas. donde sin pena alguna pueda
Bolue le a sacar tal ____ otro sitio que es una orilla grande que queda por debajo de los otros
las moreras me parece que este sitio conuiniente se pone la carretera viniendo
a dar a la corredera y no viniendo hacia la par a quedan descargar
nosiente y no a quedan ninguna a es á sumbre y se puede hacer un va
ta Juan de la cerca de rinaja de la calle hasta donde Juan
Gosedescarga y Juan se pongamiento se vaya quien
y si a vuestas mercedes le parece se podra dar por esta puerta
tri go a la casa de las moreras sino hacer otra puerta nueva saga
panaderas y al fin el sitio que es dan de tras de la casa y
no fuera y tiene el sitio de santana el mismo y inconuiniente.
le tara es cano porque como digo si se hace de los
a hacer de dar de los cano de la cerca y suoran para el
Cadeguardar en que ya para que mas ofiera
troxes se les saca en altas de los de una nueuo cano y otra de
y otra a cordo se pasen no dra tener dos y tres andas y si las troxes
Le cause do se les cometes se restar de la tierra donde no les da aire pin guna
y con el mismo acuerdo se pasen se cuela y si fuera nalta le dieran aire no se comera y apo
mi parecer es que para aun y la otra que es a de se y dalicen a aire nuestro en ci
para no mon per ce simuro y la cero de los que fuere mente ster y mi parecer es que
se pase en esos casas de y de con y de as cau sa de y razones de
justicia de seria corregidor y a vuestas merce des man den poner les
tem boro ne el libro de regimiento Juan de az quez de ca ce

2. M[agnífi]co señor Alonso Nuñez
del Oro y Pedro Nuñez Pregunta
que M[agnífi]co Señor
que Nuñez. Responde
al Señor de estas casas de Nuestra
Señora de Guadalupe
que es
que

© ES10148AMP01.01.01.001

Transcripción

Sobre los mem
bros.

Comissio ad
bona mobilia

Item si algun
mobil dexare
empre-tadero

Item si algun
testador

El doctor villalobos
delas leyes

El doctor
Alcalde

Juris
cano

Item mjgo q̃ vn gran frere o algun deso
q̃ no tiene o algun dellos sea tan pobre q̃
q̃ no tenga p̃ q̃ dar algo p̃ q̃ se pueda
ayudar dello con q̃ pueda pagar
a costa dellos algun pleito q̃ contra
vn dellos se mueua ante la justicia
de mjgo /

vj Item mandamos q̃ ninguno de nuestros com̃ados con
tenga en su poder mas de vn mjgo
trigo tenga o tenga en su casa con q̃ pan
tuguese o algun otro pan sino
dello q̃ pueda auer de su renta
dello q̃ pueda auer de su renta
dello q̃ pueda auer de su renta

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Hornangueira

X

© ES10148AMP01.01.01.001

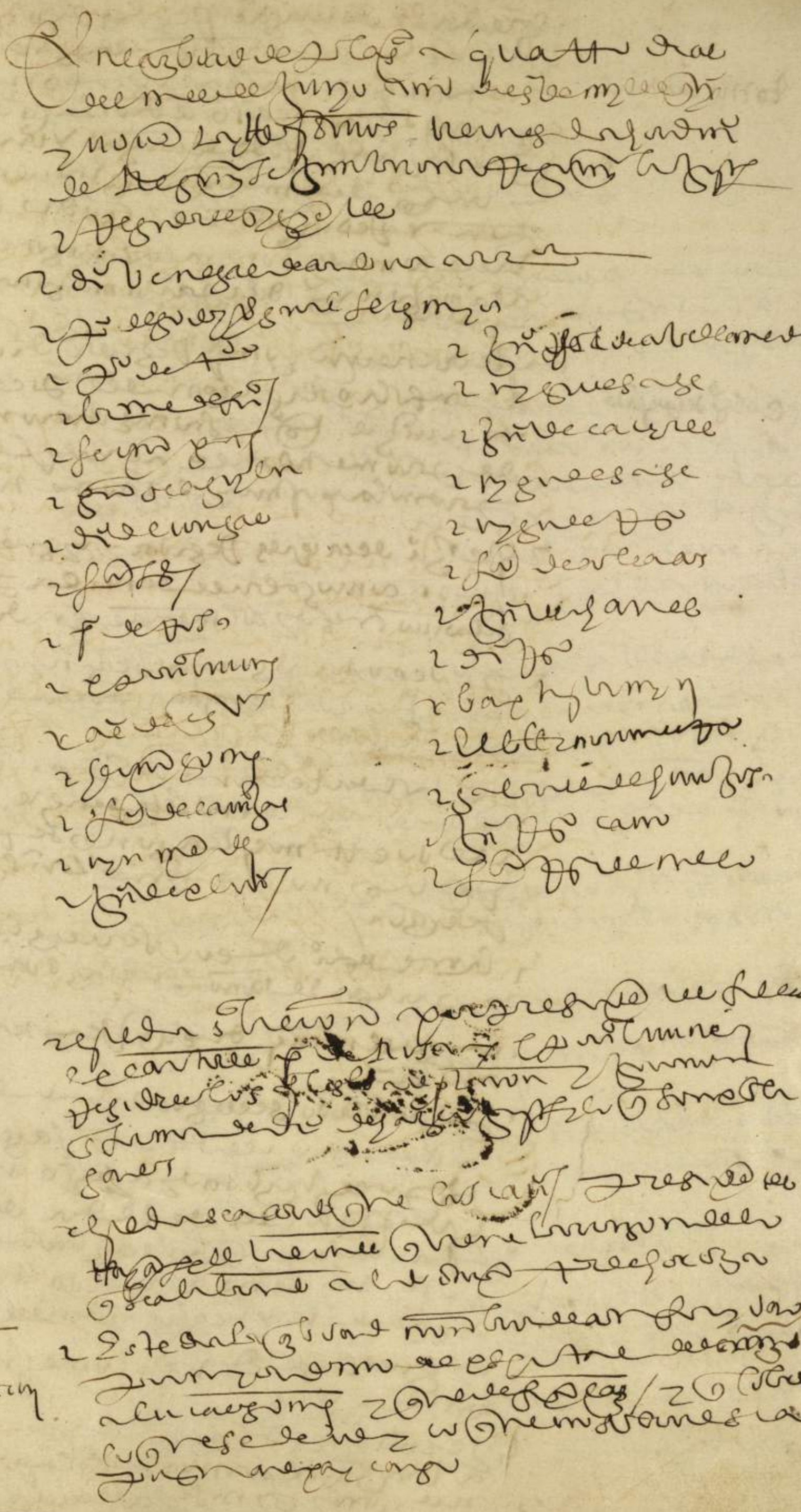

y de la

martin fernandez. cc. ron caballero de la casa del rey nro señor
rey de portugal y del algarbe y de la conquista de guinea
y de la navegacion y contratacion de las yndias
del rey nro señor y de su consejo mando aquadrillar
y amojonar la dha villa de olivenca segun
y como esta declarado en el capitulo de la
dha villa de olivenca que esta en el tratado
de paz que se hizo entre los dhos señores reyes
de portugal y de castilla y de leon y de
aragon nro señor y para ello mando al dho
martin mendez de aquadrillador de la dha villa
de olivenca que con la mayor brevedad
que pueda se traslade a la dha villa de
olivenca y con el escribano de su juzgado
y con los alarifes que le parecieren
necesarios y en manera que no se pase
ni pueda pasar el dho martin mendez
ni ninguno de sus oficiales
a mas ni menos de lo que
por el tratado de paz
les es permitido

Martin fernandez

Presentado
por
Juan Ruano

Ante Pedro Probeido

ES101482AMP01.01.01.001

@ Uero

Merv

dxv

q Iuebes

pert[enecia] p[ar]a
Escrivanos

q Iuebes

mesmas

Hugo Vergara
Bedoya

Gaspar de
Zamora

Pedro de
Chaves

Alonso de
Olm

Merin

dando de
los dichos
derechos

de
Vecino

Ruy Gonçalves Cabeça de Vaca
Gonçalo Gonçalves de Azevedo
Gonçalo Rodrigues Velho Gramixo
Afonso Lopes de Gouveia
Vasco Fernandes de Lucena
Gonçalo Vaz Velho
Afonso Anes de Elvas
Afonso Eanes de Abreu
Diogo Afonso de Sequeira
Afonso Eanes Coutinho
Gonçalo Pires Correia
Afonso Gonçalves Baldaia
Afonso Anes Cogominho
Afonso Eanes de Abreu
Gonçalo Vaz de Castelo Branco
Afonso Eanes Coutinho
Gonçalo Pires Correia
Afonso Gonçalves Baldaia
Afonso Anes Cogominho
Gonçalo Gonçalves Malafaia

U/o

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ximenez de aguilar ... de toledo ... conde de colleaços. Co
misarios / del dessperno de la dessa de poblaçios dezimos que de
los procedido de las rrentas y arrendamientos de la dessa
de los casallos y de los terrazgos que ansi mismo an proçedido de
arrendamiento de los cotos de ... quepor
la facultad ... sean aplicado para la paga de ... pren
dido ... de los censos que se tomaron para el dessperno de
spero an proçedido ... y que montan mill ...
... como por las quentas
... parescera / requerimos ... los ... de ... con cor
tir ... de mi ... quitar los censos que se tomaron para el dess
perno y pagar los ... conforme a la facultad real
... la ciudad ... quitar todos y quiriendo redemir
... para ... dad de ... dar ... sando ... ob ... po
... de este ... mill y tantos
... rraçon de ... mill ... parece que ... con
dicion de la escriptura que no se pueda quitar sino todo jun
to / la mitad dello por lo menos de cada vez causa no se puede
... de mi ninguna cosa de ... apartida por que monta la mi
tad ... ducados al millar ...
... quedan ... de quinta de cada y siete mill
... de cada ... de cada y siete mill ...
... partidas sobran
quatrocientos y ... y nueve ... y de ... ala
ciudad mas de setecientos mill mrs que a pagado de los de
ditos de sus propios y sean de pagar de lo que procediere de la
facultad del dessperno y asimismo que no ... para quitar otros
censos del dessperno por lo rrazon ... lo qual mandenvran
mrçed de ordenar lo que sea de ... de ... para que
cunplan la facultad de su rey nro. que ta
mos por cierto denos parte ... lo cotamos obligada

Ximenez de Aguilar / Conde de Collaços

© FS10148/MF01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Despondose
de Seabra

Pedro Vaz Pinto

maestrescuela
y dean
y cabildo

cor y vela

sobre la visita
nal del hospital
de la cruz

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Sobre Ceriego
y otros

©ES.10148/AMP01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001